

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

RECURRENTE: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

RECURRENTES ADHESIVOS:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
JEFE DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF  
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS  
SECRETARIA AUXILIAR: IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	36
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN	Y El Tribunal Colegiado se pronunció sobre la legitimación y oportunidad.	37
III.	ESTUDIO DE FONDO	La quejosa no demostró la existencia de un acto de aplicación de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta correcto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, ante la falta de acreditamiento del interés jurídico necesario para impugnarlas.  El sistema normativo reclamado no es violatorio de los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, protección de datos personales, territorialidad, ni puede ser contrario al método de interpretación conforme y el	37-88

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

		principio de interpretación más favorable.	
<b>IV.</b>	<b>REVISIONES ADHESIVAS</b>	Sin materia	
<b>V.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se modifica.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y, las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea fiscal para dos mil veintidós.</p> <p><b>CUARTO.</b> Quedan sin materia las revisiones adhesivas.</p>	88

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

RECURRENTE: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

RECURRENTES            ADHESIVOS:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
JEFE DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VISTO BUENO  
SR/A. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS**

**SECRETARIA AUXILIAR: IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 60/2023, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, contra la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 147/2022-V.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los artículos 32-B Ter, 32-B Quárter, 32-B Quinquies, así como las reglas 2.8.120., 2.8.2.21., 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, son constitucionales.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

### ANTECEDENTES

3. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, el quince de febrero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
demandó el amparo y protección, contra las autoridades y actos siguientes:

#### **III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Tienen ese carácter:

- A).- La H. Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- B).- La H. Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- C).- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- D).- El C. Secretario de Gobernación.
- E).- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- F).- El C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

#### **IV.- ACTOS RECLAMADOS:**

**A) De las H. Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:** La aprobación y expedición del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos.*” (en lo sucesivo así o Decreto, indistintamente) de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en lo que se refiere a su artículo a sus artículos (sic) 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, Artículo 84-M. (sic) y Artículo 84-N. (sic) del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo así o CFF indistintamente).

**B) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:** La aprobación y expedición del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la*

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

*Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos.”* (en [sic] lo sucesivo así o Decreto, indistintamente) de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en lo que se refiere a su artículo a sus artículos (sic) 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, Artículo 84-M. (sic) y Artículo 84-N. (sic) del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo así o CFF indistintamente).

**C) Del C. Secretario de Gobernación, reclamo:** El refrendo del Decreto Presidencial, a través del cual se promulgó y ordenó publicar el diverso *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos.”* (en [sic] lo sucesivo así o Decreto, indistintamente) de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en lo que se refiere a su artículo a sus artículos (sic) 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, Artículo 84-M. (sic) y Artículo 84-N. (sic) del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo así o CFF indistintamente).

**D) El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, reclamo:** El cumplimiento en perjuicio de la quejosa de las disposiciones contenidas en las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 (sic) a efecto de que no aplique la inconstitucional reforma fiscal en contra de las garantías del suscrito.

**E) El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, reclamo:** La aprobación y expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 de 17 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en lo que se refiere las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 (en lo sucesivo así o 'las Reglas' indistintamente), disposición reclamada relativa a las obligaciones contenidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, Artículo 84-M. (sic) y Artículo 84-N. (sic) del Código Fiscal de la Federación.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

4. La sociedad quejosa invocó como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.
5. **Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación.

**Primero.** El principio de seguridad jurídica y su especificidad en materia fiscal está encaminado a que el gobernado no se encuentre en situación de incertidumbre, lo cual exige que la norma tenga un desarrollo suficientemente claro, que resulte en la prohibición de la arbitrariedad y le otorgue certeza.

Lo anterior, no se cumple en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinques del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, toda vez que el legislador omitió establecer los elementos constitutivos de la obligación con claridad y concreción, pues los supuestos a atenderse resultan amplísimos y ambiguos.

Ello, porque utilizan términos vagos como indirecto o contingente, en cuanto contemplan que el beneficiario controlador obtenga el beneficio derivado de su participación en la persona moral o ejerza los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realice una transacción aún de forma contingente, aplicándose el mismo supuesto, tratándose del ejercicio de control que puede ser de forma directa, indirecta o contingente.

Si bien la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, del análisis de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, y en el caso, se prevé la determinación de un supuesto “indirecto” o “contingente” que puede o no suceder, lo que le deja en estado de indefensión, al condicionar el cumplimiento de una obligación a que se actualice o no tal supuesto.

Las disposiciones reclamadas no permiten que el sujeto pasivo pueda tener pleno conocimiento sobre el cumplimiento de la norma y cuándo

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

se actualizan los supuestos para determinar la existencia de un beneficiario controlador, lo que deja en estado de indefensión ante la evidente carencia de seguridad jurídica, ya que se encuentra conminada al cumplimiento de obligaciones “que estriban en una percepción arbitraria e indeterminable” y que generan, como consecuencia, ante la imposibilidad de determinar, según dichos elementos, si una persona o personas físicas tienen el carácter de beneficiario controlador, que incurra en infracción sancionable con la imposición de multa, en tanto que se impone una obligación, sin la certeza de cómo cumplirla.

La falta de elementos ciertos sobre los cuales la quejosa esté en posibilidades de obtener y conservar como parte de su contabilidad la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, cuando el supuesto de determinación sean las actividades que estos realicen de forma “contingente” o “indirectamente”, entre otros, de conformidad con los supuestos establecidos en la regulación tildada de inconstitucional, entraña diversas violaciones que de manera lesiva le impactan al adicionar situaciones particulares sin la debida certeza para su implementación o cumplimiento, lo que le genera un estado de incertidumbre legal.

**Segundo.** Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós no tienen relación alguna con el cumplimiento de contribución al gasto público de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ni con los principios de justicia tributaria como lo son la generalidad, destino al gasto público, proporcionalidad, legalidad y equidad.

Máxime que la inclusión de tales disposiciones al Código Fiscal de la Federación se originó en la pretensión de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado Grupo de los Veinte (G20), el cual invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el concepto de beneficiario controlador, según la exposición de motivos de las Iniciativas del Ejecutivo Federal, específicamente la que reformó el Código Fiscal de la Federación, entre otros ordenamientos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Número 5864-D, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, en las normas reclamadas no se desprende una contribución, sino una obligación a cargo del contribuyente consistente en obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Conforme a la exposición de motivos, la reforma al Código Fiscal de la Federación se implementó para que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición, en atención a los acuerdos del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, que junto con el Grupo de Acción Financiera Internacional tiene el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado.

En consecuencia, conforme a la exposición de motivos, es un compromiso ineludible que el país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia, para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

En ese sentido, el concepto de beneficiario controlador del Grupo de Acción Financiera Internacional, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupo de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona o figura jurídica, dicho control o beneficio se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje represente una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

Por tanto, los artículos artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós no contemplan una contribución destinada al gasto público, en los términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, sino una obligación adicional, que si bien está encaminada a que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores, establece un arbitrio evidente de la autoridad, no solo en cuanto a su alcance, sino a la documentación que le obliga a obtener y conservar como parte de su contabilidad, lo que resulta desproporcional para los fines buscados.

La regla 2.8.1.22, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, relacionada con los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación contempla un listado de información a mantener que poco o nada tiene relación con los fines buscados y trastoca el derecho humano a la privacidad.



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Las obligaciones que previstas en los referidos artículos imponen una mayor carga de cumplimiento, con los consiguientes sobrecostes y también generan importantes cargas normativas y operativas, contrarias a la simplificación administrativa, como la obligación de implementación de los “Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficio del controlador”, contenidos en la regla 2.8.1.21.

Estima que una buena intención como la dificultad para ocultar actividades delictivas y fondos ilícitos termina inconstitucionalmente dotando de facultades excesivas a la autoridad para requerir la documentación que constituye la información sobre los beneficiarios controladores, por lo que las obligaciones previstas no constituyen una medida racional y adecuada para alcanzar la finalidad deseada por el legislador, pues de las mismas no se deriva una relación cierta entre el objetivo o finalidad pretendida y los procedimientos establecidos para su consecución, pues del listado de documentación no se advierte que combatan la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con apariencia de licitud.

Así, no puede afirmarse válidamente que las operaciones de los contribuyentes obligados, en sus operaciones relacionadas con la obtención de un beneficio o el ejercicio de control de la persona moral por parte del beneficiario controlador tengan como finalidad la realización de actos de evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, en tanto que la relación jurídico-tributaria se rige por el principio de buena fe entre contribuyentes y autoridad fiscal, además del derecho de los contribuyentes a la planeación fiscal.

**Tercero.** Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, violan en su perjuicio el derecho a la protección de los datos personales e información confidencial y privacidad, reconocidos en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Federal desde el uno de junio de dos mil nueve.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 16 constitucional y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de la protección de datos personales, reconocen los derechos humanos a la privacidad y a la intimidad y, en contexto con la reforma constitucional al artículo 1º de once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país deben velar su observancia. En ese sentido, si bien las personas morales no son titulares de datos personales, sí gozan de protección similar a cierta información que es confidencial, aunque no sea propiamente un dato personal o información reservada.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

La regla 2.8.1.20, le obliga a mantener información personal sobre sus beneficiarios controladores, la cual debe permanecer ajena al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad. Además, tratándose de tal documentación, se le obliga a obtener esta información que constituyen datos personales y confidenciales.

La obligación contenida en las disposiciones reclamadas trasgrede el derecho a la protección de datos personales ante la imposibilidad de que pueda ejercer control por parte de la quejosa en el acceso y uso de la información personal con la finalidad de mantener la vida privada de las personas, incluso las personas morales, que tienen derecho a la protección de ciertos datos ante cualquier intromisión arbitraria de autoridades, tales como información económica, comercial o la relativa a su identidad.

En las normas señaladas inconstitucionales no se prevé lo concerniente a la protección de datos personales, pues no se establece mecanismo alguno a través del cual se proteja la privacidad de la información proporcionada a las autoridades fiscales por parte de los contribuyentes, a efecto de que ésta no sea conocida o proporcionada a terceros, sino que sólo refiere que la información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información.

Ello, sin perjuicio de la mención del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que se realiza en el artículo 32-B Ter de la misma regulación, el cual hace referencia al intercambio recíproco de información mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte, habilitando la posibilidad de que se suministre información a las autoridades extranjeras, señalando que únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales así lo autoricen.

**Cuarto.** Las disposiciones reclamadas violan en su perjuicio el principio de territorialidad de las leyes fiscales, al imponer obligaciones que repercuten o guardan relación con personas físicas residentes en países con una jurisdicción que no corresponde a la del Estado Mexicano, obligándosele a mantener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores aun tratándose de extranjeros a los que debe solicitarse información personal.

El principio de legalidad, en su sentido amplio, exige que el legislador ajuste su actuación al sistema de competencias establecido en la

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Constitución Federal, lo que permite evitar situaciones arbitrarias dictadas en exceso de poder.

En el mismo sentido el principio de territorialidad de las leyes exige delimitar la extensión de la ley en el espacio, lo que implica definir los hechos que la ley de un Estado puede válidamente regular, por lo que este principio de territorialidad de las leyes del principio constitucional de legalidad en su sentido amplio, obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o con exceso de poder, desde la perspectiva espacial de validez de sus funciones y tratándose de leyes fiscales exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guardan relación con la jurisdicción del Estado.

No obstante, las normas reclamadas se le conmina a proporcionar información que no está obligada a tener y que pertenece a personas físicas que pueden ser residentes en el extranjero, generando una afectación que no sólo incide en la esfera jurídica del contribuyente obligado directo, sino que repercute en la esfera jurídica de los particulares que se encuentran sometidos a las jurisdicciones de otros Estados, más aún cuando los supuestos de actualización del beneficiario controlador pueden ser “indirectos” o “contingentes”.

Con lo anterior, se establece un criterio de imposición de una carga en la que los que se identifiquen como beneficiarios controladores en el extranjero se encuentren obligados a entregar su CURP o su equivalente, tipo y número o clave de identificación oficial, clave en el RFC o número de identificación fiscal o su equivalente, estado civil con identificación del cónyuge y régimen patrimonial o identificación de la concubina o el concubinario, de ser aplicable, números telefónicos, datos de contacto, domicilio particular y fiscal, entre otros, en aras de que se integre dicha información como parte de la contabilidad de los contribuyentes.

Al preverse obligaciones que no se circunscriben al espacio en que el orden jurídico mexicano tiene aplicación y validez, compromete el cumplimiento de la obligación a su cargo, de obtener y conservar dicha información como parte de su contabilidad e incide en la esfera jurídica de particulares sometidos a jurisdicciones de otros Estados donde son residentes o la o las personas físicas que se identifiquen como beneficiario controlador.

**Quinto.** Las disposiciones reclamadas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que los principios del derecho penal son aplicables al administrativo sancionador, de lo que se deriva que las sanciones como las multas se rigen por los principios constitucionales penales como la proporcionalidad.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

De conformidad con los principios de proporcionalidad y equidad, la multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y lo razonable.

Los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen las infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del mismo Código, resultan inconstitucionales y contrarios al principio de proporcionalidad de las multas, pues no guardan una relación de proporción entre el comportamiento sancionado y la multa asignada, ya que el legislador omitió la realización de un análisis complejo del que se derivara una exacta proporción entre el valor de la multa y el comportamiento que constituye una infracción y que se pretende erradicar.

La exposición de motivos contenida en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados Número 5864-D, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, estableció que la identificación del beneficiario controlador buscaba tener dicho concepto disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición, en atención a los acuerdos del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, que junto con el Grupo de Acción Financiera Internacional tiene el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

No obstante, el legislador omitió contemplar la relación de proporción entre el comportamiento sancionado y la multa asignada que resulta excesiva, violando con ello el derecho a la proporcionalidad de las multas.

Los artículos reclamados contemplan la imposición de una multa excesiva no solo por la omisión de obtener no conservar o no presentar la información del beneficiario o controlador o presentarla a través de los formatos establecidos, así como a la omisión de mantener actualizada la información, sino a la presentación de forma incompleta, inexacta o con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables, situación cuya calificación queda en absoluto arbitrio de la autoridad fiscal y a una voluntad que no podría determinar la autoridad fiscal de manera eficaz y certera, lo que deja al contribuyente en estado de indefensión.

Se vulnera el principio de buena fe que acompaña a los contribuyentes como una presunción de su actuar conforme al orden jurídico sin

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

simulación o dolo, evitando que se le catalogue como un sujeto que incumplió *a priori*.

Los numerales reclamados también sancionan el error o inexactitud de la información que los contribuyentes obtengan y conserven como parte de su contabilidad o, en su caso, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria, lo que resulta abusivo, desproporcional y carente de razón, pues para la imposición de la multa no basta que la autoridad argumente un actuar agresivo o abusivo, sino que es necesario que funde y motive, en cada caso, tal omisión o error, ya que presumir de manera genérica que los actos realizados por los contribuyentes son de mala fe es una práctica administrativa contraria al principio de buena fe, así como al debido proceso, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La multa debe estar en concordancia directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la misma, toda vez que las disposiciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, así como a la repercusión de la conducta que pretende normarse, elementos que no se actualizan respecto de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.

**Sexto.** Los artículos reclamados son contrarios a los principios de interpretación conforme, sistemática y al favorecimiento de la protección más amplia, pues, específicamente, conforme al artículo 32-B Quáter, para la interpretación de lo relativo a la identificación del beneficiario controlador serán aplicables diversas recomendaciones internacionales, haciéndose una limitación únicamente en cuanto a que su aplicación no sea contraria a la naturaleza de las disposiciones fiscales mexicanas y no así de toda la regulación existente, la cual puede otorgar una mayor protección a los gobernados obligados.

A través de las disposiciones reclamadas se determina que la interpretación será conforme a las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, mismas que se pretenden contemplar como derecho positivo mexicano, no obstante que no resultan vinculantes.

Adicionalmente, el legislador pretende, de forma inconstitucional, buscar la interpretación de la norma controvertida y en que incluso se describen los supuestos de actualización para la identificación del beneficiario controlador, con base en Organizaciones Internacionales, supeditando a las mismas no sólo la batería legislativa aplicable, sino también el sistema normativo, por lo que la determinación de aplicar las recomendaciones internacionales únicamente cuando su aplicación no

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales deriva en una afectación directa en su esfera jurídica.

6. **Admisión y trámite.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, admitió la demanda y la registró con el número 147/2022-V; requirió a las autoridades responsables el informe justificado, otorgó la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
  
7. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el veintiuno de abril de dos mil veintidós el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, llevó a cabo la audiencia constitucional y el trece de mayo del mismo año dictó sentencia, en la cual sobreseyó en el amparo, bajo los siguientes razonamientos:

En el **quinto considerando** el juez Federal se pronunció en el sentido de que sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, hecha valer por el Presidente de la República al rendir su informe justificado, dado que la moral quejosa no cuenta con interés jurídico para acudir al amparo para combatir las normas que reclama.

Al respecto, señaló que de los artículos reclamados se desprende, en esencia, que las personas morales -como la quejosa- están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores. Asimismo, establecen que esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Refirió que las disposiciones reclamadas estipulan que esta obligación tanto para las personas morales, como para los terceros relacionados y, además, prevén que los notarios, corredores y cualquier otra persona

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de las personas morales, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera.

Asimismo, establecen que las personas morales deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores y que, cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, deberán actualizarla dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

Por su parte, las disposiciones generales reclamadas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veintidós, disponen las reglas que deben seguirse para identificar a los beneficiarios controladores y que las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente, para lo cual establece que se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales.

Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma que dio lugar a la adición de los dispositivos reclamados por la parte quejosa, se estableció, en esencia, que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador.

Derivado de ello, se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información, previa petición respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Con el objetivo de combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Por tanto, con base en lo que disponen los preceptos cuya constitucionalidad se cuestionó, así como de la exposición de motivos, ese órgano de control constitucional estimó que las normas reclamadas ocurren en forma condicionada, ya que si bien es cierto obligan a las personas morales a recabar, mantener y actualizar la información relativa a sus beneficiarios controladores como parte de su información contable, lo cierto es que para que tales dispositivos legales incidan en la esfera jurídica de la quejosa, es necesario que el Servicio de Administración Tributaria le solicite la presentación de dicha información.

Así, de un análisis de las normas reclamadas advirtió que exigen a las personas morales que recaben la información completa y fidedigna de sus beneficiarios controladores, sin embargo, no las obligan a hacer entrega de dicha información a autoridad alguna, ya que la reforma reclamada establece claramente que será obligación de las personas morales proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.

Asimismo, establecen que los datos relativos podrán suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el juez Federal concluyó que, para que las normas reclamadas incidan efectivamente en la esfera jurídica de la persona moral quejosa, es necesario que el Servicio de Administración Tributaria le requiera la entrega de la información de sus beneficiarios controladores, puesto que, previo a ello, las empresas únicamente deben obtener y resguardar dicha información por el plazo que establece el artículo 30 de la legislación fiscal, con la posibilidad de que ésta nunca le sea requerida y, por tanto, su esfera jurídica no se vea afectada.

Por lo anterior, consideró que será hasta ese momento en que la moral quejosa vea afectada su esfera jurídica por las normas reclamadas, puesto que, antes de eso, sólo se vio compelida a resguardar los datos relativos a los beneficiarios controladores, los cuales podrán o no ser requeridos.

Precisó que no pasaba inadvertido que la moral quejosa ofreció como pruebas, copia certificada de su acta constitutiva, boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, documentos relativos a su inclusión en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de la Secretaría de Economía, de la escritura pública con la que su representante acreditó la personalidad con que se ostentó, la cédula de identificación fiscal, constancia de



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

situación fiscal y documentos personales de quien promueve en nombre de la moral quejosa, así como del administrador único de dicha empresa.

Sin embargo, estimó que las citadas documentales, aun de concedérseles valor probatorio pleno, son insuficientes por falta de idoneidad, para acreditar que las normas reclamadas le hubieran sido aplicadas mediante un requerimiento de información emitido por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, que debido a la celebración de un acto jurídico a través del cual se identifique un beneficiario controlador en términos de las normas reclamadas, se encuentre obligada, al menos, a conservar la información que las normas prevén y que lo mismo acontecía respecto de los reclamados artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, ya que la imposición de las sanciones que prevén depende de la conducta que asuman los contribuyentes, siendo que de la totalidad de los autos no advirtió que la autoridad hacendaria haya determinado sanción alguna en contra de la moral quejosa.

Consecuentemente, resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia hecha valer, bajo la conclusión de que las normas impugnadas no le causan afectación alguna a la parte quejosa, debido a que para ese fin se requiere de un acto concreto de aplicación que individualice el contenido de la norma en su esfera jurídica, el cual no se comprobó, por lo que resultó procedente sobreseer el juicio.

8. El sobreseimiento decretado constituyó un impedimento técnico para examinar el fondo del asunto sobre ese aspecto.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

**Primero.** La sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós no se apega a legalidad, toda vez que dejó intocado el fondo del asunto, emitiendo una determinación sin la exhaustividad que deben tener las sentencias, al sostener que no se acredita el interés jurídico de la quejosa, sin considerar las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo.

El Juez Federal resolvió, erróneamente, que la sola entrada en vigor de la reforma no le causa agravio alguno, siendo que es de explorado derecho que el juicio de amparo es procedente cuando, como en el caso,

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

la legislación crea, modifica y extingue situaciones concretas de derecho en perjuicio del gobernado, en contravención a las disposiciones constitucionales.

Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, le obligan desde su entrada en vigor a acatar diversas obligaciones relacionadas con obtener y conservar como parte de su contabilidad general, la información fidedigna, completa y actualizada de sus “beneficiarios controladores”.

Estima que las obligaciones que se le imponen desde la entrada en vigor de la regulación aplicable son inconstitucionales, como lo hizo valer en su demanda de amparo, pues establecen un esquema de obligaciones que no permiten el contribuyente tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista, así como sobre sus consecuencias, pues se oponen a la certeza del derecho, prevaleciendo el arbitrio de la autoridad, al contener planteamientos poco claros, pues se prevé que “el beneficiario controlador obtenga el beneficio derivado de su participación en la persona moral o ejerza los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realice una transacción aún de forma contingente, aplicándose el mismo supuesto, tratándose del ejercicio de control que puede ser de forma directa, indirecta o contingente”.

Tales términos son violatorios del principio de seguridad jurídica, ya que se encuentra conminada al cumplimiento de obligaciones “que estriban en una percepción arbitraria e indeterminable” y generan que, ante la imposibilidad de determinar, si una persona o personas físicas tienen el carácter de beneficiario controlador, incurra en infracción sancionable con la imposición de multa, en tanto que se impone una obligación, sin la certeza de cómo cumplirla.

Refiere que se encuentra obligada a mantener sobre sus “beneficiarios controladores”, la información que se lista en la Resolución Miscelánea Fiscal, de conformidad con su regla 2.8.1.20., la cual debe permanecer ajena al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, especialmente, tratándose de documentos e información que sean inherentes a él. En el mismo sentido, destaca que ante la identificación de la o las personas físicas que tienen el carácter de beneficiario controlador, se le obliga a obtener de esta información que constituye datos personales y confidenciales que resultan enunciativos, mas no limitativos.

Las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona también le obligan, desde su entrada en vigor, a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad lo requiera, información fidedigna,

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

completa y actualizada de sus “beneficiarios controladores”, aun tratándose de extranjeros a los que debe solicitar información personal que no está obligada a conocer, estableciéndose un criterio de imposición de una carga que repercute y guarda relación con las jurisdicciones de otros estados, en aras de que se integre dicha información como parte de la contabilidad, para el cumplimiento de la obligación impuesta.

El principio de legalidad constitucional, en sentido amplio, exige que todos los poderes públicos, incluido el legislativo, ajusten su actuación al sistema de competencias establecido en la norma suprema, lo que permite evitar actuaciones arbitrarias dictadas en exceso de poder y, en el mismo sentido, el principio constitucional de territorialidad de las leyes exige delimitar la extensión de la ley en el espacio, lo que implica definir los hechos que la ley de un Estado puede válidamente regular, por lo que el principio de territorialidad de las leyes dimana del principio constitucional de legalidad, en sentido amplio, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, en este caso, desde la perspectiva espacial de validez de sus funciones.

Sin embargo, las normas reclamadas le obligan a proporcionar información que no está obligada a tener y que pertenece a personas físicas que pueden ser residentes en el extranjero, generando una afectación que no sólo incide en la esfera jurídica del contribuyente obligado directo, sino que repercute en la esfera jurídica de los particulares que se encuentran sometidos a jurisdicciones de otros Estados, en especial, porque las normas controvertidas refieren que los supuestos de actualización del beneficiario controlador pueden ser indirectos o contingentes, desde el momento de su entrada en vigor y sin necesidad de un acto futuro de aplicación de la norma por parte de la autoridad, como indebidamente lo consideró el juzgador.

**Segundo.** La sentencia recurrida se dictó en desapego a la legalidad, porque el Decreto reclamado entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, de lo que resulta visible que le genera perjuicio en su esfera jurídica, ante la evidente inconstitucionalidad de la que adolece en su contenido y las implicaciones que su simple observancia conllevan, sin que resulte necesaria la materialización de un acto de aplicación por parte de la autoridad, pues desde el inicio de su vigencia crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

Por tanto, a partir del inicio de su vigencia la normativa impugnada le causa un perjuicio personal y directo, ya que le impone obligaciones que se oponen a sus derechos de seguridad, certeza jurídica, a la protección de los datos personales e información confidencial y privacidad, a los principios de territorialidad de las leyes fiscales y de proporcionalidad de las sanciones.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Las disposiciones impugnadas le obligan, desde su entrada en vigor, a cumplir obligaciones indeterminadas e indeterminables, contraviniendo el principio de seguridad jurídica, pues la omisión del legislador de señalar las características, reglas, disposiciones o criterios bajo los cuales debe darse cumplimiento a la reforma hacen que las normas sean violatorias de sus derechos, especialmente cuando la vaguedad de los términos contenidos permite la posibilidad del abuso de facultades por parte de la autoridad, como se manifestó en la demanda de amparo.

Sin embargo, el juez de Distrito no hizo mayor pronunciamiento en cuanto a que la obligación que le fue impuesta surge desde la entrada en vigor de las normas cuya inconstitucionalidad reclamó y, por tanto, sus consecuencias inciden en su esfera jurídica, sin que se requiera un acto posterior de aplicación por parte de la autoridad, pues es evidente que, a efecto de que la quejosa se encuentre en posibilidades de cumplir con el requerimiento que eventualmente le pueda formular el Servicio de Administración Tributaria, debe, en forma previa, realizar las acciones consistentes en la obtención y conservación de dicha información, implicando la obtención de datos personales y confidenciales que incluso pueden corresponder a terceros extranjeros.

Las normas fueron controvertidas en su carácter de autoaplicativas, pues desde su entrada en vigor le generan incertidumbre jurídica, con el uso de conceptos inexactos y carentes de seguridad jurídica, como “indirecto” o “contingente y, si bien la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos o locuciones utilizados por el legislador, en los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones u oscuridades que pueden afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance.

Sin embargo, para la obligación principal a su cargo, de obtener y conservar como parte de su contabilidad la información fidedigna, completa y actualizada de sus “beneficiarios controladores”, implica la determinación de un supuesto de identificación de carácter indirecto o contingente, que puede o no suceder, lo que le deja en estado de indefensión, al condicionar el cumplimiento de una obligación a que se actualice o no tal supuesto, cuando las normas fiscales son de aplicación estricta.

**Tercero.** En la sentencia recurrida el juez de Distrito sostuvo que no es dable señalar que los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación son de naturaleza autoaplicativa, pues no crean, transforman ni extinguen situaciones concretas de derechos desde el momento en que entró en vigor la reforma respectiva, sino que, por su naturaleza, para que incidan en la esfera de derechos de quien se dice

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

afectado con su emisión, requieren de la realización de distintos actos que se tornan indispensables para que la ley se individualice.

Señala que los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales y contrarios al principio de proporcionalidad de las multas, pues resulta patente que no guardan una relación de proporción entre el comportamiento sancionado y la multa, toda vez que el legislador omitió realizar un análisis complejo del que derive una exacta proporción entre el valor de la multa y el comportamiento que constituye una infracción y que se pretende erradicar.

En los artículos impugnados, se consideran como infracciones que dan lugar a la imposición de multas:

1. No tener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dan lugar a una multa de entre \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos) y \$2,000,000.00 (dos millones de pesos), por cada beneficiario controlador.
2. No mantener actualizada la información relativa a los “beneficiarios controladores” a que se refiere el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, implica la imposición de una multa en cantidad de entre \$800,000.00 (ochocientos mil pesos) a \$1,000,000.00 (un millón de pesos), por cada beneficiario controlador.
3. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación de forma incompleta, inexacta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables, se sanciona con una multa de entre \$500,000.00 (quinientos mil pesos) a \$800,000.00 (ochocientos mil pesos), por cada beneficiario controlador.

Las cantidades previstas como sanción representan un detrimento altísimo en las finanzas de cualquier contribuyente y tienen como consecuencia su inoperatividad, por el impacto económico demasiado gravoso para cualquier entidad, cuya calificación queda en absoluto arbitrio de la autoridad fiscal y “una voluntad” que no podría determinar la autoridad fiscal de manera eficaz y certera, lo que deja al contribuyente en absoluto estado de indefensión.

Las normas reclamadas son inconstitucionales, puesto que las sanciones no pueden ir más allá de lo necesario para alcanzar su fin objetivo, además de contemplarse la imposición de multas excesivas, ya que no sólo se considera la omisión en obtener, no conservar o no presentar la información del beneficiario controlador o no presentarla a

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

través de los formatos establecidos, así como la omisión de mantener actualizada la información, sino también la presentación, de forma incompleta, inexacta o con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables, cuya calificación queda en absoluto arbitrio de la autoridad fiscal.

Además, desde su entrada en vigor, las normas reclamadas producen afectación en su esfera jurídica, específicamente, los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, pues sancionan la no obtención y conservación de la información relativa al beneficiario controlador, así como la falta de presentación ante la autoridad, en caso de requerirlo y, de igual forma, sancionan que la información relativa a los "beneficiarios controladores" no se mantenga actualizada, con lo que se acredita que las normas sancionan el incumplimiento a la obligación impuesta en tales disposiciones, de obtener y conservar dicha información, a pesar de que no exista un acto de autoridad previo, para que se actualice el supuesto normativo.

**Cuarto.** El juez Federal no fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida, toda vez que su silogismo parte de un error, esto es, la falta de acreditamiento del acto reclamado, así como una aseveración de que las normas impugnadas no generan una afectación en su esfera jurídica con su sola entrada en vigor, de conformidad con las causales de improcedencia hechas valer por diversas autoridades responsables.

Con lo anterior el juez de Distrito dejó de observar lo ordenado en la Ley de Amparo, particularmente lo previsto en el artículo 74, fracción IV, pues el precepto legal invocado en la resolución no resulta aplicable, ya que el juicio de amparo se promovió en contra de una norma de carácter autoaplicativo, que con su simple entrada en vigor le impuso obligaciones jurídicas de estricta observancia, bajo el riesgo de hacerse acreedora a una sanción.

En ese sentido, las normas cuya constitucionalidad cuestiona conllevan en sí mismas un principio de ejecución inmediata que no requiere un acto de autoridad para que se origine la afectación, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia en que se apoyó la sentencia recurrida.

Por ello, estima que acredita el interés jurídico y que, en consecuencia, existe una indebida fundamentación y motivación por parte del juzgador.

**Quinto.** La sentencia recurrida transgrede los principios de completitud en la impartición de justicia, congruencia y exhaustividad consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México es parte, al sobreseer en el juicio por la causa que se invocó, sin sustento jurídico alguno.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Dichos principios no pueden considerarse agotados por hacer un análisis de las causas improcedencia que a su juicio se actualizan, esto es, haber realizado el estudio de éstas no quiere decir que se haya alcanzado la valoración correcta, por el contrario, un análisis acucioso revelaría la naturaleza autoaplicativa de la reforma impugnada, toda vez que se da cabal cumplimiento a los supuestos de procedencia contemplados no sólo en la legislación, sino en las jurisprudencias y criterios emitidos por los tribunales federales.

El principio de congruencia se traduce en que las determinaciones no pueden contener contextos que se contradigan entre sí, debiendo ser coincidentes con la litis planteada, lo que dejó de observar el juez de Distrito, según se evidencia en el texto: *“Sin que se inadvierta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se realice una modificación al esquema fiscal, la norma será autoaplicativa; sin embargo, se estima que en el presente no sucede así...”*

Señaló que, a pesar del análisis realizado por este Alto Tribunal, el juez Federal sostuvo que en el caso se necesita un acto concreto de aplicación, aun cuando en la norma, en la jurisprudencia y en la doctrina, se estime que no es necesario.

Finalmente, señaló que el cumplimiento de los principios de completitud, exhaustividad y congruencia no puede sujetarse a “cumplir por cumplir”, sino que deben apegarse a la legalidad, de tal manera que cause certeza en el gobernado, situación contraria a lo sucedido en el juicio de amparo que da origen al presente recurso.

10. **Trámite del recurso de revisión.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Presidencia lo registró como 312/2022 y, lo admitió a trámite el veintinueve de junio de dos mil veintidós.
11. **Recurso de revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.** Mediante oficio presentado el seis de julio de dos mil veintidós, el Presidente de la República, por conducto de la Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia del Subprocurador

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Fiscal Federal de Amparos, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

### **Agravios relativos a robustecer el sobreseimiento decretado**

**Primero.** La quejosa carece de interés jurídico para reclamar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, pues no demuestra con medio probatorio alguno que los mismos le hayan sido aplicados al tratarse de normas heteroaplicativas.

Para que los artículos 32-B Ter, 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación causen alguna posible afectación a la esfera jurídica de la quejosa es necesario:

- Que exista un requerimiento formulado a la quejosa por el Servicio de Administración Tributaria, para que proporcionen la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que establezca en reglas de carácter general.
- Dicho requerimiento, sea notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- Que dicha información fuese proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud, o en su caso, dentro del plazo ampliado que haya solicitado el contribuyente requerido.
- Que la información entregada al Servicio de Administración Tributaria fuese proporcionada a autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional del que México sea parte.
- Que haya realizado modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores a fin de actualizar su información.
- Con respecto a los artículos 84-M y 84-N, que exista una sanción impuesta a la quejosa.

Entonces, no basta el hecho de que la redacción de la norma sugiera que los contribuyentes personas morales, las partes integrantes de un fideicomiso, o los contratantes de cualquier otra figura jurídica, deban obtener y conservar la información de su beneficiario controlador desde el momento en que entró en vigor la norma, pues para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se requiere de la actualización de un perjuicio, que en el caso no surge de forma automática sino hasta el día en el que el Servicio de Administración Tributaria decida desplegar la



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

facultad otorgada y requerir dicha información, bajo pena de la imposición de una sanción en caso de incumplimiento.

El legislador no estableció un régimen de transición para operar la norma, es decir, estimó innecesario prever en disposiciones transitorias un plazo para que los contribuyentes se allegaran de la información de su beneficiario controlador, por ejemplo, que se hubiera otorgado un plazo de seis meses para obtener la información correspondiente, de haber sido así, estaríamos en presencia de una obligación automática.

La ausencia de un régimen transitorio para allegarse de la información revela que la obligación prevista en las normas reclamadas se materializa y afecta hasta que exista un requerimiento de la autoridad hacendaria que exija la preparación de la información para que sea entregada en un plazo de quince días, o dentro del plazo ampliado que solicite el contribuyente.

Existe una razón más para estimar que las normas no causan perjuicio a la quejosa y radica en el hecho de que la información relativa al beneficiario controlador, por disposición del propio artículo 32-B Ter, forma parte de contabilidad. De manera que, tanto la obligación de llevar contabilidad y de conservarla por un periodo mínimo de cinco años proviene de diversos dispositivos que no fueron reclamados en este juicio.

En ese sentido, la quejosa no adquiere una nueva obligación de obtener y conservar información relativa a sus beneficiarios controladores, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, desde antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas, ya se encontraba obligada a conservar la información relativa a su contabilidad, de la cual existe la posibilidad de que nunca la sea requerida y, por tanto, su esfera jurídica no se vea afectada.

Estima que los argumentos por los que la quejosa pretende revocar el sobreseimiento son inoperantes, pues en ellos no se establece porque las normas impugnadas no requieren de un acto concreto de aplicación para afectar su esfera jurídica y, por el contrario, evidencian su naturaleza heteroaplicativa.

**Segundo.** Señala que procede confirmar el sobreseimiento, toda vez que la quejosa no aporta pruebas suficientes e idóneas para acreditar el acto de aplicación de las normas que se impugnan.

La quejosa en su escrito de demanda ofreció como pruebas:

- Acta constitutiva.
- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

- Registro ante el “Registro nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE)” de la Secretaría de Economía.
- Cédula de identificación fiscal.
- Constancia de situación fiscal.

Refiere que dichas pruebas no acreditan que la quejosa se ubica en los supuestos establecidos en las normas impugnadas, es decir, que tiene identificado a su beneficiario controlador y que, derivado de ello, obtuvo y conservó como parte de su contabilidad, la información fidedigna, completa y actualizada de dicho beneficiario y, menos aún, que el Servicio de Administración Tributaria le solicitó la información de su beneficiario controlador y que al no proporcionarla se hizo acreedora a una sanción.

**Tercero.** Además de lo resuelto por el Juez de Distrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, y la fracción IV, del artículo 63, en estrecha vinculación con los diversos 5, fracción I, y 6, todos de la Ley de Amparo, por no ser procedente el juicio de amparo contra actos de naturaleza futura e incierta.

Las normas impugnadas por su sola entrada en vigor no causan un perjuicio a la quejosa, sino que se necesita un acto de aplicación y, en su caso, una omisión para que le sean impuestas las infracciones y multas reclamadas.

Sin embargo, no existe constancia plena de que el Servicio de Administración Tributaria, vaya a ejercer las facultades conferidas por las normas reclamadas, es decir, se trata de un hecho incierto, pues la autoridad fiscal puede o no solicitar la información de los beneficiarios controladores de la quejosa. Máxime que las normas impugnadas son muy claras en establecer que la quejosa deberá proporcionar la información relativa a sus beneficiarios controladores cuando la autoridad fiscal así lo requiera, situación que no se tiene certeza plena de que vaya a suceder.

De igual manera, en cuanto a las sanciones previstas en los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, la determinación de infracciones y la imposición de sanciones, en caso de no cumplir con lo previsto en las normas reclamadas, resulta improcedente el presente juicio, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, sino que dependerá de la conducta que la quejosa asuma en relación con las obligaciones previstas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

### **Agravios para negar el amparo**

**Primero.** Debe negarse el amparo en razón de que las normas impugnadas no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica,

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

pues como ha sido criterio de este Alto Tribunal, el legislador no se encuentra obligado a definir todos los términos señalados en la ley.

La norma transcrita establece lo que debe entenderse por beneficiario controlador y, dentro de esa definición, utiliza el concepto contingente, el cual a su vez se puede definir como:

1. Que puede suceder o no suceder.
2. Parte proporcional que cada uno aporta cuando son varios los que contribuyen a un mismo fin.

Respecto de la palabra indirecto, menciona como definición: Que no va de forma recta o directa a un fin u objetivo.

De manera que el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación hace referencia a todos grupos de personas o a aquella persona que, aunque no se encuentra vinculada directamente con la persona moral, tenga un vínculo para ejercer control sobre ella.

En ese sentido, estima que no existe una definición indeterminada o equívoca, pues resulta claro que con la expresión “de forma contingente” la norma se refiere al control proporcional que se ejerce sobre la persona moral, fideicomiso o figura jurídica, además de que el significado de la palabra contingente es conocido dentro del medio y entendimiento común.

**Segundo.** Debe negarse el amparo en razón que las normas reclamadas están relacionadas con el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en esa medida se justifica su integración en el Código Fiscal de la Federación.

Los artículos 32-B Ter, 32-B Quater, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación al no establecer ningún elemento de las contribuciones, sino sólo una obligación de naturaleza formal o adjetiva, distinta de la obligación de pago, que no está protegida por el principio de legalidad tributaria, se encuentran previstos de forma legal en el Código Fiscal de la Federación, ya que:

- El contenido de los ordenamientos impugnados en el presente juicio de amparo está taxativamente limitado o circunscrito por la propia Constitución.
- En el Código Fiscal de la Federación pueden establecerse disposiciones con contenido no tributario o fiscal, ya que no regula alguna materia exclusiva de la ley, sino que más bien constituye un cuerpo normativo general en materia tributaria en donde válidamente se pueden establecer obligaciones de carácter formal, como llevar contabilidad y, dentro de ella, incluir la relativa al beneficiario controlador.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

- Que el contenido de las normas impugnadas puede tener alguna vinculación estrecha con lo relativo a evitar que se continúen cometiendo delitos como terrorismo fiscal o el lavado de dinero.

En el caso, el hecho de que las normas reclamadas no regulen algún elemento esencial de las contribuciones no impide que se encuentren previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues están relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales formales, por eso el legislador las incluyó como parte de la contabilidad de los contribuyentes.

La regulación del beneficiario controlador es un concepto amplio que abarca la observancia de todas las disposiciones fiscales y las medidas legislativas que el creador de la norma estimó prudentes a fin de lograr el cometido constitucional, incluso, es suficiente acudir al proceso legislativo que soporta las normas reclamadas para verificar que su contenido se relaciona con la materia tributaria, al grado de incluir la información relativa al beneficiario controlador dentro de la contabilidad, dado que la idea es conocer quién es esa persona, porque su desconocimiento ha propiciado conductas de evasión, dispersión de ganancias y otras que llegan a actualizar tipos penales de índole fiscal.

**Tercero.** Los artículos impugnados cuentan con una motivación legislativa suficiente, toda vez que los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, se instauraron en el sistema jurídico mexicano como un instrumento por el cual se podrá dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, específicamente cumpliendo con los criterios y recomendaciones en materia de prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, así como desarrollar los estándares internacionales para la transparencia y el intercambio de información en materia fiscal.

De esta forma, el principio de razonabilidad en su expresión de motivación legislativa limita el actuar abusivo y arbitrario que se pueda llegar a instaurar en un Estado determinado, asegurando principalmente que exista coherencia en los actos legislativos.

Las normas impugnadas no solo se encuentran encaminadas a cumplir con las recomendaciones en el ámbito internacional en materia de intercambio de información, sino que su implementación obedece a una necesidad social, que tiene como finalidad el combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, situaciones que fueron plasmadas tanto en la exposición de motivos del Decreto reformativo del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, así como en las recomendaciones 24 y 25 emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Lo anterior, al estimarse por el Legislativo Federal que existe una exigencia de la población para combatir entre otros delitos la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, permitiendo que los verdaderos dueños de empresas no puedan disfrazar sus actividades ni ocultar sus activos o el rastro del dinero utilizando capas de estructuras jurídicas extendidas a lo largo de múltiples jurisdicciones.

De igual manera, se tomaron en cuenta los siguientes puntos del Grupo de Acción Financiera Internacional:

- Que para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la sociedad mercantil la cual, como mínimo, incluiría información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil. Ello comprendería información sobre el estatus y las facultades de la sociedad mercantil, sus accionistas y sus directores.
- Todas las sociedades mercantiles creadas en un país deben ser inscritas en un registro mercantil. Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar la información sobre el beneficiario final, existe un conjunto de información básica sobre una empresa que la sociedad mercantil debe obtener y registrar como un prerrequisito necesario.
- Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (información sobre el beneficiario final) que son creadas en el país.
- Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos.
- Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, cooperación internacional con respecto a la información básica y sobre el beneficiario final.

En ese sentido, dado que la Ley impugnada fue promulgada como consecuencia de una exigencia social y existió una motivación legislativa constitucionalmente válida, sin que en ella se haya plasmado alguna categoría sospechosa, por lo que no resulta necesario un análisis reforzado de su constitucionalidad, motivo por el cual, debe reconocerse su validez.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

**Cuarto.** Las normas reclamadas no trasgreden el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Estima que, en el caso concreto, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, no pueden considerarse regresivos, porque la quejosa no señala cuál es el derecho fundamental que se altera. Además, el espíritu del legislador en la discusión y aprobación de sus diversos artículos fue que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales, pero no solo por el hecho de cumplir con una recomendación, sino porque existe la necesidad real de que el orden jurídico mexicano cuente con los mecanismos legales que permitan identificar de forma eficiente al beneficiario controlador.

Lo anterior, ya que para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas o infractoras.

Las obligaciones establecidas en las normas impugnadas, se sustenta en finalidades constitucionalmente válidas al salvaguardar el interés de la colectividad, evitando que se continúen realizando conductas ilícitas, circunstancias que justifican el establecimiento de la medida, sin que se advierta regresión en algún derecho fundamental de la quejosa.

Por tanto, los artículos impugnados no vulneran el principio de progresividad, porque no desconocen derechos humanos, pues la exigibilidad del reconocimiento de estos derechos no es absoluta, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado, así como la naturaleza de los derechos en cuestión.

En ese sentido, si bien el Estado tiene el compromiso de adoptar medidas, tanto económicas y técnicas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dicho ejercicio se enfrentará a las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los citados derechos, para responder a las exigencias de éstos, en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. De ahí que, contrario a lo señalado por la quejosa, en el caso no existe una afectación a sus derechos.

**Quinto.** Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación no vulneran el derecho a la protección de los datos personales e información confidencial y privacidad previstos en el artículo 16 constitucional.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Ello, porque en lo relativo a la obligación consistente en conservar, actualizar y, en su caso, proporcionar la información de los beneficiarios controladores, es dable observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual establece el tratamiento que un particular debe dar a la información personal en posesión de particulares, cuyo fin es la regulación del tratamiento legítimo, controlado e informado, para garantizar la privacidad y el derecho de autodeterminación informativa de las personas.

Consecuentemente, las normas reclamadas no vulneran el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, pues parte del principio de representatividad es precisamente brindarles información personal de sus beneficiarios, por la figura jurídica de la cual el beneficiario controlador efectivamente controla o se beneficia económicamente.

Por lo anterior, no se transgrede el derecho de protección de datos ya que los sujetos obligados, partiendo del principio de buena fe, se presupone que ya cuentan con la información sobre quién es su beneficiario controlador pues forma parte de la moral fideicomiso o cualquier otra figura jurídica; de ahí, es posible sostener que la ley reclamada no encomienda la obtención de una persona ajena a la ficción jurídica, sino solo de aquélla que en última instancia controla o se beneficia.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 2.8.1.22, los sujetos obligados deben recabar diversa información personal, sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción V, 7 y 10, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no es necesario el consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando éste previsto en una Ley.

Las disposiciones reclamadas adquieren el grado de orden público, al estar encaminadas a proteger los intereses de la federación en materia tributaria y a desalentar conductas ilícitas, infractoras o incluso antiéticas, como ocultar al beneficiario final para propósitos elusivos. De ahí, que no requieran del consentimiento del titular de los datos personales, en este caso, del beneficiario controlador, para recabar la información relativa a su identificación, pues se trata de una excepción permitida a nivel constitucional y legal.

Mientras que, por parte de la autoridad hacendaria que ahora cuenta con la facultad de requerir a los sujetos obligados la entrega de la información relativa a la identificación del beneficiario controlador, no se aprecia vulneración al derecho de protección de datos personales, en tanto que en términos del artículo 32-B Ter reclamado, dicha información

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

forma parte de la contabilidad de las morales, fideicomisos o figuras jurídicas que cuenten con un beneficiario controlador.

**Sexto.** Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación no vulneran el principio de territorialidad de leyes.

El legislador, en su amplia libertad configurativa, establecida en el artículo 73, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede diseñar las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas sus facultades, por ello tomó como base, para regular la figura de beneficiario controlador, las recomendaciones internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, así como el Manual sobre beneficiarios finales, emitido por el Foro Global.

Si bien el legislador tomó en consideración las Recomendaciones 24 y 25 del Grupo de Acción Financiera Internacional, que entre otras cosas establecen que los países pueden escoger los mecanismos sobre los cuales se apoyen para alcanzar los objetivos buscados, así como establecer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, por incumplimiento a la solicitud de información de los beneficiarios controladores, lo cierto es que no se estableció en la ley una disposición que indique que la adhesión a las disposiciones internacionales en cuanto su aplicación no sea contraria a la naturaleza de las disposiciones fiscales mexicanas.

En ese sentido, el legislador en uso de sus facultades y atendiendo recomendaciones internacionales de las cuales México es parte, se implementó la regulación y los mecanismos necesarios para para incorporar en nuestro país la regulación en materia de los beneficiarios controladores.

Por ello fue imprescindible que el legislador implementara en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, obligaciones, definición, infracciones y sanciones en materia del beneficiario controlador, a fin de cumplir con los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales, pero no sólo por el hecho de cumplir con una recomendación, sino porque existe la real necesidad de que el orden jurídico mexicano cuente con los mecanismos legales que permitan identificar de forma eficiente al beneficiario controlador.

Además, el establecimiento de obligaciones en materia del beneficiario controlador no transgrede el principio de territorialidad de las leyes, toda vez que se adicionó dicha figura en nuestro sistema jurídico, en pleno uso de facultades legislativas y atendiendo recomendaciones



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

internacionales, a fin de que la autoridad tributaria cuente con información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

- 12. Recurso de revisión adhesiva interpuesta por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria.** Mediante oficio presentado el siete de julio de dos mil veintidós, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Subadministrador de Amparo e Instancias Judiciales adscrito a la Administración de Amparo e Instancias Judiciales “4”, de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que expresó como único agravio, lo siguiente:

Que como lo determinó el juez Federal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21. y 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós.

Lo anterior, debido a que al tratarse de normas heteroaplicativas, se requería, de un acto concreto de aplicación que la quejosa no acreditó, en el caso, que el Servicio de Administración Tributaria le hubiera solicitado la presentación de la información que las normas reclamadas le obligan a recabar, mantener y proporcionar, relativa a los beneficiarios controladores.

- 13. Admisión a trámite de las revisiones adhesivas.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por interpuestos y admitidos a trámite los recursos de revisión adhesivos, que el Presidente de la República y la Jefa del Servicio de Administración tributaria, presentaron a través de sus representantes.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

14. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito revocó la sentencia recurrida y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de resolver el problema de constitucionalidad subsistente, con base en las siguientes consideraciones:

### **Firmeza de sobreseimiento decretado**

Debe permanecer firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en razón de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público negó la existencia de la aprobación, expedición y aplicación de los preceptos impugnados, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria también negó su aplicación y, la moral quejosa fue omisa en desvirtuar esas negativas, aspecto que no fue controvertido por la parte quien pudiera perjudicar.

### **Análisis de los agravios en que se controvierte el sobreseimiento del juicio de amparo.**

Las disposiciones legales controvertidas en el juicio de amparo tienen como fin inmediato y directo que las administraciones tributarias tengan acceso en tiempo y forma a la identidad de los “beneficiarios controladores” de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio nacional, a efecto de combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, así como para intercambiar información con las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, cuyo incumplimiento se sanciona.

En ese sentido, con los medios de convicción que exhibió en el juicio de amparo, la quejosa demostró que es una persona moral activa en el sistema tributario mexicano afecta al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los preceptos reclamados, pues como se ha visto, beneficiario controlador es prácticamente cualquier persona o grupo de personas físicas que participa, posee y controla a una persona moral.

De lo que deriva que la quejosa demostró su interés jurídico para reclamar las disposiciones legales, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia analizada por el juzgador.

Además, el “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos”, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno y, atento a lo previsto en su artículo ÚNICO transitorio, entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós y, de igual manera, la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, según lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

### **Causas de improcedencia no estudiadas**

En primer término, en cuanto a la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de revisión adhesiva, relativa que las normas reclamadas tienen carácter heteroaplicativo, sin que la quejosa demostrara la afectación a su esfera jurídica, a través de un acto de aplicación, concluyó que los dispositivos son autoaplicativos en su redacción, ya que con su sola vigencia obligan a las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes o de cualquier otra figura jurídica, a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, la información fidedigna, completa y actualizada de los “beneficiarios controladores” y establecen la obligación de proporcionarla cuando la autoridad ejerza esa atribución.

Así, a partir de la entrada en vigor de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, las personas morales, sujetos de la norma, están obligadas a obtener y conservar la información fidedigna, completa y actualizada de sus “beneficiarios controladores”, en la forma y términos que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, la cual formará parte de su contabilidad, independientemente del momento en que la autoridad fiscal decida ejercer su atribución de requerir la información correspondiente, pues esto no exime al contribuyente de su obligación de contar con tales datos, ya que de lo contrario, si no cumple, se hará acreedora a las sanciones a que se refieren los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.

Es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de las nuevas disposiciones.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia que la autoridad hace valer en su recurso de revisión adhesiva, relativa a que la quejosa no acreditó que le asista interés jurídico para controvertir la constitucionalidad de las normas reclamadas, habida cuenta de que, al reclamarse una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, lo que en la especie se estimó actualizado, sin que fuera necesario acreditar algún otro aspecto.

Por otro lado, el Presidente de la República, en el informe justificado, indicó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la quejosa reclama diversas omisiones legislativas.

Al respecto, el Ejecutivo Federal aseguró que la redacción actual del artículo 103, fracción I, en relación con el 107, fracciones IV y VII, constitucionales, no extiende la posibilidad de reclamar omisiones en todos los casos, sino que se limita a omisiones que deriven de un juicio o de las autoridades administrativas, no de omisiones legislativas, de ahí que un órgano jurisdiccional no puede obligar a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo a que adicionen o modifiquen los supuestos que establece una norma.

Dicha causa de improcedencia se desestimó, ya que si bien la quejosa apuntó que “el legislador omitió en la inclusión de las disposiciones en la normativa mexicana, establecer los elementos constitutivos de la obligación”, también es verdad que precisó que tal omisión se refiere a que no lo hizo “con claridad y concreción”, lo que se traduce en que de la quejosa atribuye falta de certeza jurídica a la norma reclamada, pues aclara que las hipótesis que se contienen en el precepto son amplísimas, vagas y ambiguas, lo que genera incertidumbre en la forma en que el particular debe atender sus obligaciones tributarias.

Por tanto, el Tribunal Colegiado advirtió que no se reclama una omisión legislativa, como aduce la autoridad.

El Presidente de la República también alegó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque la quejosa únicamente tiene interés económico y no jurídico.

En este aspecto, los magistrados precisaron que no se actualiza la causa de improcedencia, habida cuenta de que si bien es cierto que el cumplimiento de las obligaciones que imponen los preceptos

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

cuestionados, pudiera redundar en un incremento en los costos de operación de la moral quejosa, esto es, una afectación económica, también es verdad que -sin prejuzgar sobre su constitucionalidad- pueden incidir en los principios constitucionales que rigen a las contribuciones, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostiene la promovente de amparo en su demanda, sin embargo, se trata de un aspecto relacionado con el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse.

Finalmente, hace valer que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque, la expedición y promulgación del Decreto reclamado es un acto consumado de manera irreparable.

Los magistrados concluyeron que no se actualiza la causa de improcedencia propuesta, en virtud de que el juicio de amparo es un juicio extraordinario que sirve para obtener en los casos concretos, que no se aplique la ley estimada de inconstitucional y, si ha sido aplicada, que quede sin efectos tal aplicación, atento al criterio que se contiene en la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"LEYES, AMPARO CONTRA. SU EXPEDICION NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO."**<sup>1</sup>

En consecuencia, al no actualizarse los motivos de improcedencia analizados, ni uno diverso, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito.

Al subsistir el problema de constitucionalidad respecto de las porciones normativas reclamadas, remitió los autos a este Alto Tribunal para los efectos legales correspondientes.

15. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal asumió competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión; registró los recursos principal y adhesivos con el número 60/2023; los admitió a trámite; radicó el asunto en esta Segunda Sala; y turnó el expediente para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Primera Parte, página 52, registro digital 233735.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

16. **Avocamiento.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y, una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### I.COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.
18. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

---

<sup>2</sup> El presente asunto se resolverá con las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio, en términos del artículo Quinto transitorio del Decreto de reformas en materia judicial, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por encontrarse en trámite antes de su entrada en vigor:

[...]

**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

[...]

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

### II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

19. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivas, como la legitimación de los recurrentes, toda vez que estos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito<sup>3</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### III.A. Análisis del sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado.

20. Esta Segunda Sala estima que el Tribunal Colegiado realizó un análisis incorrecto de la naturaleza jurídica de los artículos **84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación**, así como del acreditamiento del interés jurídico de la quejosa para reclamarlos, debido a que dejó de considerar que existen criterios orientadores emitidos por este Alto Tribunal, aplicables (incluso por analogía) para determinar la naturaleza de las referidas disposiciones, según se desarrolla en párrafos subsecuentes.
21. En efecto, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo por considerar que dichos preceptos tienen naturaleza heteroaplicativa en tanto requieren de un acto concreto de aplicación que las individualice, sin que la quejosa haya acreditado su interés jurídico para reclamarlas, pues no se advierte que la autoridad hacendaria le haya determinado sanción alguna.

---

<sup>3</sup> Véanse los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

22. Por su parte, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento por considerar que con los medios de convicción que exhibió en el juicio de amparo, la quejosa demostró ser una persona moral legalmente constituida, que se encuentra activa en el sistema tributario mexicano, que existe la presunción de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de lo que deriva que, es afecta al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los preceptos reclamados y, en consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia analizada por el juzgador.
  
23. Asimismo, destacó que, a partir de que entraron en vigor los preceptos reclamados, esto es, el uno de enero de dos mil veintidós, los contribuyentes personas morales, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que regulan el sistema de identificación y obligación de recabar y actualizar la información relativa a esas personas físicas, el propio sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades o **sanciones**, tendentes a complementar o desarrollar la obligación, como lo serían los artículos **84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación**.
  
24. Al respecto, se estima que la determinación del Tribunal Colegiado es incorrecta.
  
25. En efecto, esta Segunda Sala ha reconocido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa.



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

26. Esta prerrogativa está condicionada a que la totalidad de los preceptos configuren un sistema normativo, de modo que, si se declara la inconstitucionalidad de uno de ellos, se afecte a los demás en su sentido, alcance o aplicación. Por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, pues precisamente a través de esa relación estrecha, el particular puede controvertir disposiciones generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, siendo autoaplicativas.<sup>4</sup>
27. En el caso concreto la quejosa impugnó los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, que a consideración del Tribunal Colegiado configuran un sistema normativo con los diversos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies<sup>5</sup>, del mismo ordenamiento, en relación

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: “AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.” Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400, Registro digital 169558.

<sup>5</sup> **Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

---

sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quáter.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

con la obligación de conservar, proporcionar y actualizar la información referente a los beneficiarios controladores, que son del tenor siguiente:

**Artículo 84-M.** Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

---

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

**I.** No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

**II.** No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.

**III.** Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

**Artículo 84-N.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

**I.** De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**II.** De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**III.** De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

28. Las normas citadas prevén las consecuencias de incumplir con la obligación de conservar, proporcionar y actualizar la información referente a los beneficiarios controladores, al señalar que dicho incumplimiento se considerará una infracción que se castigará con la imposición de multas.

29. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que contrario a lo referido por el Tribunal Colegiado, las normas reproducidas no configuran un sistema normativo impugnabile en su conjunto con los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, a través del juicio de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

30. Ello, pues como se señaló, los preceptos legales transcritos únicamente prevén las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de obligaciones fiscales, lo que de suyo no permite afirmar que se trata de un sistema normativo en relación con los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, ya que la obligación consignada en estos últimos preceptos, consistente en conservar, proporcionar y actualizar la información referente a los beneficiarios controladores, no requiere para su eficacia de la actualización de otros dispositivos legales, sino que constituye una obligación legal que puede acatarse de manera independiente y sin necesidad de observar los artículos que pretende reclamar la quejosa.
31. Es decir, la aplicación de lo previsto en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, no tiene como consecuencia inmediata ni inminente la de las sanciones o consecuencias jurídicas previstas en las restantes normas reclamadas; por tanto, no tienen la relación indisociable que se requiere para configurar un sistema normativo que exima de demostrar el acto de aplicación.
32. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis 2a. LXII/2017 (10a.) de esta Segunda Sala, de rubro: **“DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO**

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

### **SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.”<sup>6</sup>**

33. En efecto, en la tesis 2a. LXII/2017 (10a.), esta Segunda Sala determinó que las disposiciones que prevén las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas no forman parte del sistema normativo que establece dicha obligación y, en consecuencia, no son susceptibles de reclamarse vía amparo indirecto.
34. Criterio que, si bien no resulta obligatorio y se refiere a artículos distintos, resultaba orientador para el Tribunal Colegiado respecto de la procedencia del amparo indirecto contra preceptos que imponen multas por el incumplimiento de obligaciones formales, relacionadas con la entrega de información a las autoridades fiscales, por lo que resulta de aplicación análoga para resolver el presente caso.
35. Ello, considerando que, al ejercer su competencia delegada, los Tribunales Colegiados están conminados a aplicar los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso tratándose de jurisprudencia temática.
36. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 98/2019 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS

---

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 726, Registro digital: 2014228, Décima Época.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007).”<sup>7</sup> y, 2a./J. 98/2017 (10a.), de rubro “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”<sup>8</sup>, así como la tesis 2a. LIII/2018 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA.”<sup>9</sup>

37. De esta forma, se estima que, si en el caso la quejosa no demostró la existencia de un acto de aplicación de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, es decir, la imposición de una sanción por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales, relacionadas con la entrega de información, **resulta correcto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, ante la falta de acreditamiento del interés jurídico necesario para impugnarlas.**

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1987, Décima Época.

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817, Décima Época.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1484, Décima Época.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

38. Consecuentemente, debe quedar insubsistente la resolución del Tribunal Colegiado únicamente en la parte en la que reconoció el interés jurídico a la recurrente para reclamar los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”<sup>10</sup>.
39. No es obstáculo para lo anterior que, en términos del punto Décimo del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, es competencia exclusiva del Tribunal Colegiado resolver lo relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo, pues si bien es su obligación agotar el estudio de dichas temáticas y la resolución que dicte al respecto debe estimarse inatacable por las partes<sup>11</sup>, lo cierto es que, en el caso, en la resolución dictada por dicho

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262, registro digital 181325.

<sup>11</sup> Resultan aplicables, en lo conducente, las siguientes jurisprudencias:

2a./J. 101/2002, “SOBRESEIMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONFIRMANDO O REVOCANDO EL DERETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INATACABLE”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 272, registro digital 185882.

2a./J. 72/2006, “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 247, registro digital 174840.

2a./J. 86/2006, “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA ANTES DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE SE HAGA CARGO DEL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

órgano jurisdiccional se realizó un incorrecto ejercicio de su competencia delegada al no aplicar (incluso por analogía) precedentes de esta Segunda Sala, respecto de la existencia (o no) de un sistema normativo y la procedencia del amparo indirecto contra preceptos que imponen multas por el incumplimiento de obligaciones formales, relacionadas con la entrega de información a las autoridades fiscales.

40. Aunado a lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia es de orden público y puede realizarse en cualquier momento, con fundamento en los artículos 62 y 93 fracción III, de la Ley de Amparo, se deja insubsistente la resolución dictada por el Tribunal Colegiado.<sup>12</sup>

---

DE CONSTITUCIONALIDAD (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 397, registro digital 174606.

<sup>12</sup> Tesis 2a. XXVIII/2001, “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO 6/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE POR ESTE ALTO TRIBUNAL CUANDO AL RECIBIR EL ASUNTO PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA ADVIERTE QUE LA INSTANCIA RESULTA IMPROCEDENTE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 199, registro digital 190085.

Tesis 1a. CCVIII/2005, “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE CUANDO AL RECIBIR EL ASUNTO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INCOMPETENTE POR MATERIA O TERRITORIO, ASÍ COMO ORDENAR SU REMISIÓN AL COMPETENTE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 745, registro digital 176127.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

41. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 106/2022, correspondiente a la sesión del once de mayo de dos mil veintidós.<sup>13</sup>

### **III.B. Análisis de constitucionalidad de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós.**

42. Toda vez que el juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio sin emitir pronunciamiento alguno respecto del fondo del asunto, sobreseimiento que fue materia de revisión por el Tribunal Colegiado, quien determinó revocar la sentencia recurrida, corresponde a esta Segunda Sala ocuparse de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo encaminados a combatir la constitucionalidad de los artículos **32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y, las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea fiscal para dos mil veintidós**, respecto de los cuales se declaró legalmente incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver.

#### **B.1 Marco contextual. “Beneficiario controlador”**

43. El pasado doce de noviembre de dos mil veintiuno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto

---

<sup>13</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos”, mediante el cual se adicionaron al Código Fiscal de la Federación, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación.

44. Ello con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados.
45. En dicha iniciativa, se expuso que a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.
46. Así, derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

47. Por ello, ante el compromiso de que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia, con el objetivo de combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, se propuso incluir el concepto de beneficiario controlador, estableciendo la obligación para las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.
48. Sobre el particular, cabe resaltar que en el año 2000 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos creó el Foro Global cuyo principal objetivo es que los países miembros trabajen de manera conjunta para desarrollar los estándares internacionales para la transparencia y el intercambio de información en materia fiscal.
49. El Foro Global ha adoptado estándares de transparencia fiscal para el Intercambio de Información Previa Petición (IIPP) y el Intercambio Automático de Información (IAI), sometiendo a los miembros a revisiones de pares para evaluar su cumplimiento.
50. En 2015 el Foro tomó medidas para mejorar su estándar de transparencia fiscal IIPP al incluir la disponibilidad de información sobre beneficiarios finales, como lo requieren los estándares del GAFI, aprovechando las similitudes de sus procedimientos de cumplimiento

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

para alinear las definiciones de manera eficiente, lo cual fue promovido por el G-20.<sup>14</sup>

51. El GAFI por su parte es un organismo intergubernamental cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.
52. Para tal efecto, el GAFI creó un marco de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dentro de las cuales se incluyó la identificación de los beneficiarios finales.
53. Así, la importancia en materia de transparencia del concepto de beneficiario final se advierte de las recomendaciones 24 y 25 del GAFI,<sup>15</sup> del que México forma parte desde el año 2000 y, que establecen:

### **24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas**

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar

---

<sup>14</sup> Manual sobre beneficiarios finales. Secretaría del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, y Banco Interamericano de Desarrollo. Marzo 2019. <https://publications.iadb.org/es/manual-sobre-beneficiarios-finales> Consultado el 25 de abril de 2023.

<sup>15</sup> <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatfrecommendations.html> Consultado el 25 de abril de 2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

### **25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas**

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

54. De lo anterior se sigue que la identificación del beneficiario final o controlador, cobra especial relevancia debido a su rol central para la transparencia, si se considera que el anonimato permite que muchas actividades ilegales, tales como evasión fiscal, corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tengan lugar de manera oculta y escapando de las autoridades que velan por el cumplimiento de la ley.
55. Así, el concepto de beneficiario final se refiere a la persona física que tiene una participación en la propiedad que le permite ejercer el control de una persona jurídica o que puede controlarla de otra forma. El concepto de control se refiere a la posibilidad de tomar decisiones pertinentes en la persona o estructura jurídica y de imponerlas.<sup>16</sup>
56. Es en otras palabras, la persona o personas naturales que son los **verdaderos dueños o controlantes o quienes se benefician**

---

<sup>16</sup> Construyendo Marcos Eficaces de Beneficiarios Finales. Banco Interamericano de Desarrollo y Secretaría del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, y Banco Interamericano de Desarrollo. 2022. [https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/effective-beneficial-ownership-frameworks-toolkit\\_es.pdf](https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/effective-beneficial-ownership-frameworks-toolkit_es.pdf) Consultado el 25 de abril de 2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

**económicamente de un vehículo jurídico**, como una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, etc.

57. Por su parte, conforme al Glosario General del GAFI, Beneficiario final se refiere a la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
58. Por lo que cuando un individuo es el único accionista de una sociedad comercial y la controla directamente, ese individuo es el beneficiario final de la sociedad comercial. Sin embargo, en la práctica comercial es posible que entre un vehículo jurídico y su beneficiario final existan más capas que forman una cadena de entidades hasta llegar al beneficiario final, lo que vuelve más difícil su identificación conforme las estructuras jurídicas son más complejas.
59. Estos obstáculos pueden combinarse para hacer aún más ardua la identificación del beneficiario final, pues la cadena de propiedad suele expandirse geográficamente, estableciendo cada capa en un país diferente. Por lo tanto, las autoridades deben obtener información de cada país para descubrir quién controla cada capa. Si un país de la cadena no intercambia información con otros, o ni siquiera tiene la información disponible, la identificación del beneficiario final se vuelve complicada.
60. Por lo que, a partir del uso de la definición de beneficiario final del GAFI por parte del Foro Global, una cooperación más cercana entre entidades puede derivar en una mejor sinergia del trabajo sobre beneficiarios finales.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

61. Por su parte, desde la perspectiva tributaria, conocer la identidad de las personas naturales detrás de las entidades y estructuras jurídicas de un país no solo ayuda a que dicho país preserve la integridad de su propio sistema fiscal, sino que también proporciona a los socios contraparte de los tratados un medio para un mejor logro de sus propios objetivos fiscales, pues permite que los verdaderos dueños de empresas no puedan disfrazar sus actividades ni ocultar sus activos o el rastro del dinero utilizando capas de estructuras jurídicas extendidas a lo largo de múltiples jurisdicciones.<sup>17</sup>
62. Establecido el marco contextual, se procede al análisis de los conceptos de violación planteados por la quejosa en la demanda de amparo:

### **B.2 Violación al principio de seguridad jurídica**

63. Refiere la quejosa que las normas reclamadas vulneran el principio de seguridad jurídica toda vez que no permiten al contribuyente tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista, así como sobre sus consecuencias, ya que el legislador omitió establecer los elementos constitutivos de la obligación con claridad y concreción, pues los supuestos a atenderse resultan amplísimos, vagos y ambiguos, generando una falta absoluta de certeza en el particular en relación con la forma en que debe atender sus obligaciones tributarias.
64. Ello pues se contempla que el beneficiario controlador obtenga el beneficio derivado de su participación en la persona moral o ejerza los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción aún de forma contingente, aplicándose el mismo supuesto tratándose del

---

<sup>17</sup> Manual sobre beneficiarios finales. Idem.



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

ejercicio de control que puede ser de forma directa, indirecta o contingente.

65. Así, señala que el uso de términos vagos como “indirecto” o “contingente” resultan violatorios del principio de seguridad jurídica, pues la obligación principal a cargo de la quejosa de obtener y conservar como parte de su contabilidad la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, comprende para ello la determinación de un supuesto de identificación de carácter indirecto (definido como aquello que no va rectamente a un fin aunque se encamine a él) o contingente (definido como aquello que puede suceder o no), lo que le deja en estado de indefensión al condicionar el cumplimiento de una obligación a que se actualice o no tal supuesto.
66. Para dar solución al argumento planteado, debe tenerse en cuenta que la seguridad jurídica, en términos amplios, es entendida como el derecho que asiste a toda persona para conocer *a priori* el marco jurídico que rige la actuación de la autoridad y establece las permisiones y prohibiciones que le sean aplicables respecto de una materia o aspecto determinados.
67. Se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones y derechos serán respetados por la autoridad, pero si debe producirse una afectación sobre ellos se ajustará a los procedimientos y reglas previamente establecidos en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.
68. Si bien este derecho implica que las relaciones entre autoridades y particulares deben desarrollarse en un marco jurídico preestablecido, lo cierto es que su respeto no significa que la normatividad deba indicar de manera especial y precisa un procedimiento específico para regular

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

cada una de ellas, sino que, para tal efecto, bastará que se prevean los elementos mínimos o directrices que las deban regir.

69. Esta circunstancia explica el hecho que existan trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no son pormenorizados por la ley, sin que por eso sean contrarios al texto constitucional, pues para ser respetuosos de la citada garantía, como se dijo, basta que se encuentren reguladas las directrices sobre las que deban ejecutarse las atribuciones respectivas<sup>18</sup>.
70. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
71. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta,<sup>19</sup> la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio

---

<sup>18</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".

<sup>19</sup> Este aserto se apoya en los criterios P.CIV/2000 y 1a./J. 83/2004 de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR" y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR", respectivamente.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.<sup>20</sup>

72. Establecido este contexto, es necesario hacer referencia a las normas reclamadas:

### Código Fiscal de la Federación

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los

---

<sup>20</sup> Apoya esta afirmación la tesis 1a. LXXII/2004 "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO", de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 234.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quáter.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

### **Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós**

#### **Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales**

**2.8.1.20.** Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo previsto en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar lo previsto en la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.

Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador de la persona moral.

#### **Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador**

**2.8.1.21.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán implementar procedimientos

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir.

Para efectos de lo establecido en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos:

**I.** Identificar, verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica.

Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22.

**II.** Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del beneficiario controlador y demás datos que se establecen en la regla 2.8.1.22., para lo cual, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, deben establecer procedimientos para que la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse beneficiario(s) controlador(es) les proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.

**III.** Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

**IV.** Proporcionar, permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.

Cuando el SAT requiera de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, información relativa a los beneficiarios controladores, lo hará a través de una solicitud de información que les notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF.

Las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, para fines de la Ley del ISR, cumplirán con las obligaciones que establece el artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF de conformidad con lo que establecen los Anexos 25 y 25-Bis.

**Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores**

**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

- I.** Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.
- II.** Alias.
- III.** Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.
- IV.** Sexo.
- V.** País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.
- VI.** CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.
- VII.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- VIII.** Tipo y número o clave de la identificación oficial.
- IX.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

- X.** Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.
- XI.** Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.
- XII.** Domicilio particular y domicilio fiscal.
- XIII.** Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.
- XIV.** Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.
- XV.** Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).
- XVI.** Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.
- XVII.** Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.
- XVIII.** Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XIX.** En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.
- XX.** Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXI.** Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXII.** Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.
- II.** País o jurisdicción de creación, constitución o registro.
- III.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- IV.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.
- V.** Domicilio fiscal.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

73. El artículo 32-B Ter establece en términos generales la obligación de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de **obtener y conservar**, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.
74. Para tal efecto, el artículo 32-B Quáter prevé quién será la persona física o grupo de personas físicas que se entenderán como “beneficiarios controladores”, a saber:
- Quien o quienes directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico.
  - Quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
  - Quien o quienes directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

- El fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.

75. Finalmente, el artículo 32-B Quinquies establece la obligación de mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores.
76. Por su parte, en términos generales, las reglas de carácter general prevén los criterios para determinar la existencia del beneficiario controlador tratándose de las personas morales (2.8.1.20), los procedimientos para la identificación obtención y conservación de la información de los beneficiarios controladores (2.8.1.21), así como la información específica que deberá integrarse en la contabilidad respecto de cada beneficiario controlador (2.8.1.22).
77. De esta forma se advierte que contrario a lo referido por la quejosa, el sistema normativo reclamado no genera incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones que impone, pues establece claramente cuáles son éstas (obtención, conservación, remisión y actualización de la información correspondiente a los beneficiarios controladores), quiénes son los sujetos obligados (personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, partes contratantes o integrantes), cuál es la información que debe obtenerse, conservarse, proporcionarse y actualizarse, cuáles son los supuestos en los que se entenderá que existe un beneficiario controlador, así como el plazo en que deberá ser proporcionada la información cuando así se requiera, además del plazo para actualizarla.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

78. Sin que obste para ello, que la quejosa plantee que el uso de términos vagos como “indirecto” o “contingente” la deja en estado de indefensión, al no tener pleno conocimiento sobre cuándo se actualizan los supuestos para determinar la existencia de un beneficiario controlador.
79. Ello, pues las palabras que refiere no resultan vagas o ambiguas al corresponder a un uso que es de clara comprensión, sin que sea obligación del legislador definir cada una de las palabras que emplea, sino que es suficiente que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.
80. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones, la correcta interpretación de la ley bastará para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas, pues el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.
81. Luego entonces, como la propia quejosa lo refiere, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define:

### **contingente**

Del lat. *contingens*, *-entis*, part. pres. act. de *contingere* 'tocar', 'suceder'.

1. adj. Que puede suceder o no suceder.
2. m. Parte que cada uno paga o pone cuando son muchos quienes contribuyen para un mismo fin.
3. m. Número de soldados que cada pueblo da para las quintas.
4. m. Fuerzas militares de que dispone el mando.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

- 5. m. Grupo, conjunto de personas o cosas que se distingue entre otros por su mayor aportación o colaboración en alguna circunstancia.
- 6. m. contingencia (ll cosa que puede suceder).
- 7. m. Econ. Cuota que se señala a un país o a un industrial para la importación de determinadas mercancías.

### **indirecto, ta**

Del lat. *indirectus*.

- 1. adj. Que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él.
- 2. f. Dicho o medio de que alguien se vale para no significar explícita o claramente algo, y darlo, sin embargo, a entender.

- 82. Así, es evidente que “contingente”, se refiere a aquella circunstancia que puede o no suceder, es decir, una situación accidental, probable, incierta, eventual, etcétera.
- 83. Por su parte, “indirecto” debe entenderse como aquello que no va rectamente a su fin, es decir, que no va derecho a un fin, sino a través de rodeos o intermediarios.
- 84. Ahora bien, se advierte que el artículo 32-B Quáter dispone que se entenderá por beneficiario controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:

“Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.”

“Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.”

“...el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.”

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

85. Teniendo en cuenta el significado común de las palabras discutidas, se colige que será beneficiario controlador quien pueda ubicarse en los supuestos previstos en el artículo reclamado (por ser beneficiario, ejerza derechos sobre un bien, ejerza el control, etc.), incluso cuando la configuración de tal situación pueda o no suceder, es decir, que la situación que dé lugar a considerarse beneficiario controlador sea una posibilidad, sea incierta, eventual, o esté sujeta a determinada condición, es decir, sea una expectativa.
86. Lo que parece acorde con el contexto dentro del cual se incluyó la figura de beneficiario controlador en la ley, que como se dijo, fue transparentar quienes son los verdaderos dueños o controlantes o quienes se benefician económicamente de un vehículo jurídico.
87. Ello, pues el hecho que se incluya en dicho concepto, a quienes, derivado del diseño de determinados actos jurídicos, puedan ostentar bajo determinadas condiciones el control de una persona moral, fideicomiso o figura jurídica, se conviertan eventualmente en beneficiarios, o tengan la expectativa de ubicarse en cualquiera de los supuestos de la norma reclamada, permite a las autoridades tener el conocimiento pleno del destino de los beneficios de un vehículo jurídico.
88. De la misma forma, en la norma reclamada se prevé que se entenderá por beneficiario controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que: *“Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.”*
89. Así como que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

90. Tomando en consideración el significado común de la palabra “indirecto”, se advierte que se refiere a que el ejercicio del control que da lugar a la configuración del beneficiario controlador no es recto, continuo o directo, sino a través de intermediarios.
91. Lo que igualmente, es conforme con el contexto bajo el cual se adicionó la norma reclamada, pues la finalidad del concepto de “beneficiario controlador”, es justamente poder identificar quien es la persona o personas físicas que finalmente reciben los beneficios de un vehículo jurídico, no obstante, existan múltiples intermediarios.
92. En efecto, la regla 2.8.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, establece que para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la **cadena de titularidad**, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea **indirectamente**. Se entiende por **cadena de titularidad** el supuesto en que se ostente la **propiedad indirecta, a través de otras personas morales**.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

93. Asimismo, señala que las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la **cadena de control**, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por **cadena de control** el supuesto en que **se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica**.
94. En este sentido, de la interpretación armónica de las normas reclamadas, se advierte que el supuesto de beneficiario indirecto se refiere al supuesto en que existe una cadena de titularidad entre este y el propietario directo, que se lleva a cabo a través de la atribución de los porcentajes de participación que ostentan otras personas morales.
95. Por su parte el control es indirecto cuando se obtiene a través de una cadena de personas morales, fideicomisos o cualquier figura jurídica.
96. En este mismo sentido, cabe reiterar que conforme al Glosario General del GAFI, “Beneficiario final” se refiere a la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
97. El propio GAFI precisa que la referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html> Consultado el 3 de mayo de 2023.



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

98. Asimismo, reconoce que un método fundamental para ocultar la identidad de los beneficiarios finales consiste en servirse de personas jurídicas y arreglos jurídicos para alejar al beneficiario final de un bien mediante cadenas de propiedad complejas. La adición de muchos estratos de propiedad entre un bien y su beneficiario final en distintas jurisdicciones, y el uso de distintos tipos de estructuras jurídicas pueden evitar que se detecte el delito y plantear obstáculos a las investigaciones.<sup>22</sup>
99. Consideraciones que son orientadoras respecto de la interpretación que debe darse al concepto de beneficiario controlador de conformidad con el artículo 32-B Quáter reclamado y, que permiten válidamente concluir que la titularidad o control indirectos se ejercen a través de terceros que conforman cadenas entre el beneficiario final y el beneficiario o controlador directo.
100. En consecuencia, es infundado el argumento de la quejosa en el sentido que las palabras “contingente” o “indirecto”, le causan incertidumbre jurídica, pues del uso común de ésta, en relación con el contexto del sistema normativo reclamado, se puede advertir claramente cuáles son los supuestos en los que se considerará que hay un beneficiario controlador.
101. Máxime cuando el grado de dificultad en la identificación de los beneficiarios finales cuya información es requerida para conservar como contabilidad, no depende del contenido de las normas

---

<sup>22</sup> Ocultación de la identidad de los beneficiarios finales. Grupo de Acción Financiera Internacional y Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf/documents/SPANISH-FATF-Egmont-Concealment-Beneficial-Ownership.pdf> Consultado el 3 de mayo de 2023.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

reclamadas, sino de la complejidad que las propias personas participantes de los actos jurídicos impriman en el diseño de los instrumentos o figuras jurídicas que dan lugar a que los beneficios obtenidos lleguen a su destinatario de forma indirecta o contingente. De ahí lo infundado de los correlativos argumentos.

### **B.3 Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad**

102. Aduce esencialmente la quejosa que las normas reclamadas resultan desproporcionales con los fines buscados, pues imponen mayores cargas normativas y operativas, con los consiguientes sobrecostes, máxime cuando el elevado número de obligaciones de obtención y conservación como parte de la contabilidad de la información de los beneficiarios controladores pueden resultar redundantes, pues muchos sujetos pueden considerarse obligados a la vez, lo cual es contrario a la eficiencia en el manejo de los recursos públicos y a la simplificación administrativa alcanzada.

103. Señala que las normas reclamadas dotan de facultades excesivas a la autoridad para requerir información sobre los beneficiarios controladores y, por su parte, dejan al contribuyente en estado de indefensión ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues las obligaciones descritas no constituyen una medida racional y adecuada para alcanzar la finalidad deseada por el legislador, ya que de éstas no se deriva una relación cierta entre el objetivo o finalidad pretendida y los procedimientos establecidos para su consecución, pues si bien se imponen obligaciones a los contribuyentes, del listado de documentación no se advierte que combatan la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

104. Previo a abordar el estudio que nos ocupa, resulta oportuno precisar que este Alto Tribunal ha establecido que en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto sino flexible o laxo, en razón que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

105. De modo que, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez Constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

106. Lo cual implica que el cumplimiento de los criterios que integran el principio de proporcionalidad requieren de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.<sup>23</sup>

107. Bajo dichos parámetros, resulta necesario hacer referencia a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo

---

<sup>23</sup> Tesis: 1a. LIII/2012 (10a.), de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 882, Registro digital 2000683.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

Federal ante la Cámara de Diputados, mediante la cual se adicionaron al Código Fiscal de la Federación, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación.

### **26. Regulación en materia de beneficiario controlador**

A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

Con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

Adicionalmente, la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En este contexto se somete a consideración de esa Soberanía adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

Adicionalmente, los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Tributario, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

108. A partir de lo anterior, se estima que la obligación de obtener, conservar, proporcionar y actualizar la información de los beneficiarios controladores constituye una medida que guarda una justa proporción con el fin perseguido por el legislador.
109. Ello es así, pues dicha obligación tuvo como finalidad que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales.
110. Lo anterior, bajo el entendido que la información relacionada con los beneficiarios controladores resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.
111. Por tanto, se señaló que con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.
112. Lo que significa que la obligación impuesta por el legislador tiene una finalidad constitucionalmente válida, como lo es: contar con información que permita combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

113. Por su parte, contrario a lo señalado por la quejosa, la obligación de contar con información de los beneficiarios controladores sí constituye un medio adecuado dirigido a cumplir con la finalidad perseguida por el legislador.
114. Ello, si se considera que el anonimato permite que muchas actividades ilegales, tales como evasión fiscal, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tengan lugar de manera oculta, facilitando la corrupción y bloqueando las investigaciones y la recuperación de activos, por medio de complejas cadenas de propiedad de personas y estructuras jurídicas en numerosas jurisdicciones que buscan ocultar la identidad de los “verdaderos propietarios” de los activos, incluidos los financieros, así como la verdadera finalidad y el origen de los fondos o los activos.
115. De esta forma, la identificación del beneficiario final o controlador promueve la transparencia, inhibiendo el uso ilícito de entidades jurídicas (sociedades mercantiles, fundaciones, sociedades de personas, fideicomisos, etc.), el anonimato y el ocultamiento de fondos y activos, lo que hace evidente la idoneidad de la medida.
116. Ahora bien, el hecho que las normas reclamadas, a decir de la quejosa, generen sobrecostos, así como cargas administrativas y operativas adicionales, no significa que la medida impuesta por el legislador no sea la idónea para lograr el fin buscado, debido a que la intención del creador de la norma no está relacionada con la simplificación administrativa, sino como se dijo, con un tema de interés público como lo es el combate a evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

117. Además, porque si bien conforme a las disposiciones de carácter general, los obligados deben implementar mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador, se establece que dichos procedimientos de control deberán ser razonables y necesarios, lo que es claro si se considera que se refieren únicamente a los datos de identificación de los beneficiarios finales, tales como nombres, apellidos, alias, fecha de nacimiento, sexo, país de origen, nacionalidad, país de residencia, clave de identificación, etcétera.

118. Información a que el contribuyente tiene acceso desde el momento de celebrar todos aquellos actos jurídicos que le permiten encaminar los beneficios de los vehículos utilizados, hasta la persona que va a recibirlos efectivamente, por lo que se estima que su obtención no amerita costos y cargas desproporcionadas, ni requiere de una búsqueda exhaustiva que haga imposible el cumplimiento de la obligación consignada en los preceptos reclamados, de manera que en consideración de esta Segunda Sala la documentación exigida al contribuyente no sobrepasa los estándares de razonabilidad de la información que podría estar a su alcance.

119. Por lo expuesto, las normas reclamadas no violan el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

### **B.4. Violación al derecho a la protección de datos personales**

120. Argumenta la quejosa que las disposiciones reclamadas vulneran el derecho a la protección de datos personales ante la imposibilidad de ejercer control en el acceso y uso de la información personal con la



## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

finalidad de mantener la vida privada de las personas, aun tratándose de personas morales.

121. Destaca que en las disposiciones tildadas de inconstitucionales no se prevé lo concerniente a la protección de datos personales, pues no se establece mecanismo alguno a través del cual se proteja la privacidad de la información proporcionada a las autoridades fiscales por parte de los contribuyentes a efecto de que ésta no sea conocida o proporcionada a terceros.
122. Lo anterior sin perjuicio de la referencia al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que se realiza en el propio artículo 32-B Ter de la misma regulación, pues se refiere al párrafo sexto de aquél.
123. Son infundados los argumentos del concepto de violación en análisis, en virtud de que, tratándose de la materia fiscal, la protección de la información suministrada a las autoridades por los contribuyentes, o los terceros relacionados con ellos, se encuentra contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta. Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

124. En lo que interesa al presente asunto, el artículo transcrito impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y prevé diversas excepciones.
125. Por lo tanto, contrario a lo referido por la quejosa, la información proporcionada a las autoridades fiscales con motivo de la obligación prevista en el sistema normativo reclamado no podrá ser divulgada a terceros dada la reserva que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece, salvo las excepciones que el propio dispositivo prevé y que no son materia de reclamo.
126. Sin que obste para ello que la quejosa señale que la referencia que el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación<sup>24</sup>, realiza al artículo 69 del propio ordenamiento, únicamente se relaciona con la información que podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte.

---

<sup>24</sup> **Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código...

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

127. Ello, pues del sistema reclamado no se advierte que dicha precisión sea limitativa respecto de la reserva contemplada en el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que ésta resulta aplicable tratándose de la información concerniente a los beneficiarios controladores.

### **B.5 Violación al principio de territorialidad**

128. Señala la quejosa que las disposiciones reclamadas violan en su perjuicio el principio de territorialidad de las leyes fiscales, al imponer obligaciones que repercuten o guardan relación con personas físicas residentes en países con una jurisdicción que no corresponde a la del Estado Mexicano, obligándole a obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores aun tratándose de extranjeros a los que debe solicitarse información personal.

129. Además de que se le conmina a proporcionar información que no está obligada a tener y que pertenece a personas físicas que pueden ser residentes en el extranjero, generando una afectación que no sólo incide en la esfera jurídica del contribuyente obligado directo, sino que de igual forma repercute en la esfera jurídica de los particulares que se encuentran sometidos a jurisdicciones de otros Estados.

130. Al efecto, resulta pertinente señalar que el principio de legalidad, en sentido amplio, exige que todos los poderes públicos, incluido el legislativo, ajusten su actuación al sistema de competencias establecido

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

en la norma suprema, lo que permite evitar actuaciones arbitrarias dictadas en exceso de poder.

131. Por su parte, el principio de territorialidad de las leyes exige delimitar la extensión de la ley en el espacio, lo que implica definir los hechos que la ley de un Estado puede válidamente regular.
132. En ese orden de ideas, el principio de territorialidad de las leyes dimana del principio constitucional de legalidad en sentido amplio y obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, en este caso, desde la perspectiva espacial de validez de sus funciones; además, la formulación y aplicación de las normas se debe circunscribir a un espacio o territorio determinado en el cual el orden jurídico al que pertenecen tiene validez.
133. Ahora bien, toda vez que en el caso que nos ocupa se examina un ordenamiento en materia tributaria, conviene señalar que el ejercicio del poder tributario tiene por finalidad detraer una parte de la renta nacional para financiar las actividades estatales.
134. Así, lo que resultaría antijurídico y crearía conflictos de todo tipo (políticos, jurídicos, funcionales, entre otros) sería pretender que el presupuesto de ingresos se sufragara de un porcentaje de la renta nacional de otros países. De ello deriva la necesidad de que la tipificación de hechos imponible se circunscriba a los que tengan relación con la autoridad del Estado.
135. En ese sentido, esta Segunda Sala ha determinado que el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

136. Por lo que tan válida es dentro del territorio nacional la ley fiscal que vincula un presupuesto de hecho a un sujeto activo determinado a través de la nacionalidad, el domicilio o la residencia, como también la ley que considera el lugar donde se realizan los actos jurídicos, las relaciones económicas o el consumo de bienes habida cuenta que, todos esos casos, se encuentran sustentados en criterios objetivos que permiten razonablemente justificar la extensión espacial de la actuación del legislador.
137. Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. VII/2007, de rubro “TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.”<sup>25</sup>
138. En este sentido, el criterio de territorialidad tal como ha sido definido por esta Segunda Sala se ha hecho en el marco de criterios de imposición de tributos o, en otras palabras, en el despliegue de la potestad constitucional tributaria para establecer las contribuciones necesarias para el sostenimiento de las cargas públicas.
139. Bajo este contexto, se estima que el argumento de la quejosa en el sentido que el sistema normativo vulnera el principio de territorialidad se torna **infundado**, pues este no prevé criterio de imposición o hecho imponible alguno sino una obligación formal de carácter informativo.
140. Aunado lo anterior, el hecho que la obligación de conservar, proporcionar y actualizar la información referente a los beneficiarios controladores pueda implicar la obtención de datos de extranjeros, deriva exclusivamente de las propias relaciones jurídicas que los contribuyentes entablan y que, en consecuencia, es asequible a estos,

---

<sup>25</sup> Tesis 2a. VII/2007, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 711.



## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

sin que ello signifique que las normas reclamadas estén produciendo sus efectos en territorio extranjero.

141. En tales términos, la obligación reclamada, no viola el principio de territorialidad de la ley, porque sólo es aplicable a las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios, contratantes o integrantes que ya son sujetos de la normatividad tributaria, lo que no implica de modo alguno que la ley tenga cobertura en un ámbito espacial de validez ajeno al territorio nacional.
142. En todo caso, no puede asumirse que la ley reclamada tenga efectos extraterritoriales por involucrar información de terceros extranjeros, pues el hecho que las personas sujetas a la ley nacional se vean incididas por los actos jurídicos que los unen, hace que sus efectos y consecuencias pasen a formar parte –en alguna medida o grado–, de la esfera jurídica de las vinculadas a la ley mexicana, siendo éstas las únicas obligadas a cumplir con el mandato legal en función de esa peculiar situación.

### **B.6 Violación al principio de interpretación conforme**

143. Argumenta la quejosa que las normas reclamadas son contrarias a los “principios de interpretación conforme, sistemática y favoreciendo a las personas la protección más amplia”, pues si bien establecen que para la interpretación de lo relativo a la identificación del beneficiario controlador serán aplicables diversas recomendaciones internacionales, el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación hace una limitación únicamente en cuanto su aplicación no sea contraria a la naturaleza de las disposiciones fiscales mexicanas, no así de toda la regulación existente que puede otorgar una mayor protección a los gobernados obligados.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

144. Para dar respuesta al planteamiento de la quejosa, es necesario hacer referencia al artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa prevé:

**Artículo 32-B Quáter.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

...

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

145. En efecto, en la porción citada el propio legislador estableció que para la interpretación sobre quién se entenderá como beneficiario controlador, serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el GAFI y por el Foro Global, siempre que su aplicación no contravenga la naturaleza de las disposiciones fiscales de nuestro país.

146. Al respecto, la quejosa considera que lo anterior es contrario al principio de interpretación más favorable e interpretación conforme.

147. En este sentido, cabe precisar que el método de interpretación conforme y de interpretación más favorable, son utilizados para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

148. Así, conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.
149. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.
150. Sin embargo, como lo ha establecido esta Segunda Sala, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.
151. En tal sentido, es infundado el argumento planteado por la quejosa pues la norma reclamada no es susceptible de vulnerar, por sí sola, el método de interpretación conforme o bien el principio pro persona, en tanto estos no son derechos humanos que deban salvaguardarse al momento de la creación de la ley.
152. Por lo tanto, el hecho que la norma no prevea que esta se interpretará siguiendo dichos métodos no la torna inconstitucional, sobre todo si se

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

considera que un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

153. Por lo que, en el caso, será una vez aplicada e interpretada la norma conforme a las Recomendaciones del GAFI y el Foro Global, que el juzgador podrá valerse de los métodos que invoca la quejosa.

154. En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los conceptos de violación son infundados.

### **IV. REVISIONES ADHESIVAS**

155. Dada la conclusión alcanzada, no es dable el examen de los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes adhesivas, dirigidos a sostener los motivos del sobreseimiento decretado en el juicio de origen que abordó el juzgador en el fallo recurrido, así como a sostener la constitucionalidad de las normas reclamadas.

156. Ello, pues al haberse confirmado el sobreseimiento de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación y, negado el amparo de los diversos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y, las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea fiscal para dos mil veintidós, deben declararse sin materia los recursos de revisión adhesivos; ya que desapareció jurídicamente la condición a la que estaba sujeto el interés de las autoridades tercero interesadas para interponerlos.

## AMPARO EN REVISIÓN 60/2023

157. Sobre el particular, se comparte el criterio de la Primera Sala contenido en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”.<sup>26</sup>

158. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

### V.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación y, las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea fiscal para dos mil veintidós, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

**CUARTO.** Quedan sin materia las revisiones adhesivas.

---

<sup>26</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, Novena época.

## **AMPARO EN REVISIÓN 60/2023**

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:  
CASTILLO BORBOLLA Y  
ASESORES, SOCIEDAD CIVIL Y  
OTRAS**

**RECURRENTES ADHERENTES:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
JEFA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA  
COLABORADOR: DIEGO CUETO BOSQUE**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-12
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN PROCEDENCIA</b> Y	El recurso de revisión principal y su adhesión son oportunos, fueron presentados por parte legitimada y resultan procedentes.	12
<b>III.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el tribunal colegiado del conocimiento.	12
<b>IV.</b>	<b>PRECISIÓN DE LA LITIS</b>	La materia el presente recurso consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B	13-22

**AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

		<p>Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.</p>	
<p><b>V. ESTUDIO DE FONDO</b></p>		<p>Se califican como infundados e inoperantes los conceptos de violación formulados por la quejosa.</p> <p>Se señala que toda vez que la medida impuesta obedece a una finalidad constitucionalmente válida y objetiva, es adecuada, racional y proporcional en sentido estricto, debe declararse <b>infundado</b> el planteamiento en estudio, debido a que la norma reclamada supera el <i>test de proporcionalidad</i>.</p> <p>Además, se concluye que las consideraciones tomadas en cuenta en el proceso legislativo son suficientes para dar origen al sistema normativo cuya inconstitucionalidad aquí se cuestiona, pues el Legislador Ordinario recogió los motivos sustentados en la iniciativa de ley, con los que el Ejecutivo Federal justificó el origen de la medida; a saber, cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.</p> <p>Efectivamente, ya que al estar frente a una medida cuya motivación es ordinaria, se estima suficiente que en el proceso legislativo se señalara que tomando en consideración el entorno social, no sólo era necesario cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información de</p>	<p align="center">22-65</p>



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

		<p>manera aislada, sino, que ello a su vez obedece a generar óptimas condiciones para combatir actividades ilícitas de naturaleza financiera.</p> <p>Por otra parte, que no se advierte que la restricción contenida en la fracción XXI, de la Regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, al establecer que no podrán ser objeto de la facilidad prevista en dicha regla las consultas que versen sobre disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación (información), sea contraria a los principios de <i>seguridad jurídica</i> y de <i>legalidad</i>.</p>	
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<p>Se resuelve:</p> <p><b>ÚNICO.</b> En la materia de la revisión, la justicia de la unión <b>NO AMPARA NI PROTEGE</b> a las quejas en contra de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.</p>	66

**AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:  
CASTILLO BORBOLLA Y  
ASESORES, SOCIEDAD CIVIL Y  
OTRAS**

**RECURRENTES ADHERENTES:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
JEFA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA  
COLABORADOR: DIEGO CUETO BOSQUE**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ...\_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 109/2023, interpuesto por Castillo Borbolla y Asesores, sociedad civil y otras, contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto 167/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

### ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, Castillo Borbolla y Asesores, sociedad civil y otras<sup>2</sup>, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

- Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamaron la aprobación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del

---

<sup>1</sup> En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

<sup>2</sup> Reingeniería Patrimonial y Corporativa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Diseño Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable; Bp Intelligence, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Fynotej Energy, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Grupo Fibrafelt, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Fynotej, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Hilaturas Fynotej, Sociedad Anónima de Capital Variable; Soluciones Integrales de Autotransporte y Equipo Industrial Kaltran, Sociedad Anónima de Capital Variable; Macedo Urquiza y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Gallardo, Sociedad Anónima de Capital Variable; Pintacomex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Vázquez Gallardo y Asociados, Sociedad Civil; Administraciones Rahca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Soluciones Profesionales en Informática, Sociedad Anónima de Capital Variable; Rahca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Jabón y Grasas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Uco By Products, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Ciga, Sociedad Anónima de Capital Variable, Industrias Farina, Sociedad Anónima de Capital Variable; Administradora Hotelera Opus, Sociedad Anónima de Capital Variable; Servicios de Distribución de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Transportes Modelo de Jilo, Sociedad Anónima de Capital Variable; Compañía Comercializadora de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria La Roca de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Modelo de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Servicios Modernos de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Gas Modelo de Jilo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gas Modelo de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Administradora de Colegios Arboledas, Sociedad Civil; Tormay Consultoría y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable; Centro De Educación Integral Oriente Arboledas, Sociedad Civil; Avante Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable; Corporativo Avante, Sociedad Anónima de Capital Variable; Equipos de Proceso, Sociedad Anónima de Capital Variable; Ingeniería Sigma, Sociedad Anónima; Swequipos, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Eriez Equipos Magnéticos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; en específico, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.

- Del Presidente de la República reclamaron la promulgación del citado Decreto; concretamente, las porciones normativas recién mencionadas.
  - De la Jefa del Servicio de Administración Tributaria reclamaron la ejecución de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación; así como la expedición de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.
2. Las quejas señalaron como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los principales antecedentes del caso e hicieron valer los conceptos de violación que estimaron pertinentes.
  3. También precisaron que las normas reclamadas fueron impugnadas como parte de un sistema normativo en torno a la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información de los beneficiarios controladores en la forma y términos que dicha autoridad determine

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

mediante reglas de carácter general, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, donde se registró con el número 167/2022 y se admitió a trámite<sup>3</sup>.
5. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites legales conducentes, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia constitucional y, el diecinueve de mayo de ese mismo año, el juzgador dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio con base en las consideraciones siguientes:
  - En el considerando tercero, precisó que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria negó la existencia del acto consistente en la aplicación de los artículos impugnados y, en vista de que dicha negativa no fue desvirtuada por las quejas, sobreseyó en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
  - En el considerando cuarto, reconoció la existencia de los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al Presidente de la República consistentes en la discusión, aprobación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.
  - También tuvo por cierto el acto atribuido a la Jefa de Administración Tributaria consistente en la expedición de las

---

<sup>3</sup> Acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

- En el considerando quinto, analizó la procedencia del juicio y respecto a los actos consistentes en la expedición y promulgación de los preceptos legales reclamados, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ante la falta de conceptos de violación enderezados en su contra.
- Y en cuanto a las normas generales reclamadas, concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo porque, en su opinión, si bien las normas obligan a las personas morales a recabar, mantener y actualizar la información relativa a sus beneficiarios controladores como parte de su contabilidad, lo cierto es que son de naturaleza heteroaplicativa porque no causaron una afectación en las esferas jurídicas de las quejas con motivo de su entrada en vigor, ya que requieren de un acto concreto de aplicación para su individualización, a saber: que el Servicio de Administración Tributaria les solicite la presentación de la información de sus beneficiarios controladores; o bien, la imposición de la sanción respectiva en caso de incumplimiento.

6. Con motivo de lo anterior, el juzgador sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia recién mencionada, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, las quejas interpusieron recurso de revisión.
8. **Admisión y trámite.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del recurso al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito<sup>5</sup>, el que lo registró con el número 304/2022 y lo admitió a trámite.
9. También tuvo por admitidos<sup>6</sup> los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria<sup>7</sup> y el Presidente de la República<sup>8</sup>.
10. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento dictó resolución en la que resolvió lo siguiente:
  - En el considerando sexto, dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria (aplicación de los artículos impugnados), así como los actos consistentes en la expedición y promulgación de los preceptos legales reclamados, ante su falta de impugnación.

---

<sup>4</sup> A través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Acuerdo de dos diez de junio de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Proveídos de veintiuno y veintidós de junio, ambos de dos mil veintidós, respectivamente.

<sup>7</sup> Mediante oficio presentado el veinte de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

<sup>8</sup> Por oficio recibido el veinte de junio de dos mil veintidós a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

- En el considerando séptimo, confirmó el sobreseimiento decretado en relación con los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación por su naturaleza heteroaplicativa, dado que es indispensable que exista un acto de aplicación en el que la autoridad fiscal determine que **(I)** la existencia de una conducta por parte del contribuyente contraria a sus obligaciones en materia de beneficiarios controladores; **(II)** que esa conducta sea calificada como infracción en los términos ahí previstos; y **(III)** que se imponga la multa correspondiente.
- De ahí que estimó que los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación no pueden ser considerados como parte del sistema normativo impugnado, en tanto que solo establecen las infracciones y las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de la obligación controvertida en materia de beneficiarios controladores.
- En otro segmento del mismo punto considerativo, calificó fundados los agravios propuestos en la revisión principal en torno a la procedencia del juicio respecto de los artículos 32-Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, e infundados los planteamientos formulados en las revisiones adhesivas sobre dicho aspecto.
- Para justificar su decisión, en primer lugar, expuso que el sistema normativo impugnado impone a las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios en caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes tratándose de cualquier otra figura jurídica, la obligación de



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.

- Es decir, que la obligación impuesta a partir de las adiciones a la legislación tributaria no se limita a “proporcionar” la información relacionada con los beneficiarios controladores, sino que también implica “obtener y conservar” dicha información.
- Por tales motivos, sostuvo que desde el inicio de la vigencia de las normas reclamadas, las personas morales deben llevar a cabo las acciones que estimen pertinentes para cumplir con la obligación controvertida, a través de las cuales recaben la información relacionada con los beneficiarios controladores, con el fin de prevenir un posible requerimiento de información por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- Máxime que en las reglas impugnadas se detallan precisamente los mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre los beneficiarios controladores, esto es, las acciones que deben ser implementadas por los destinatarios de las normas.
- De ahí que, a su consideración, resulta válido concluir que la sola entrada en vigor de las disposiciones reclamadas ha introducido de manera inmediata obligaciones contables a cargo de los contribuyentes respecto de las cuales no pueden excusarse, en tanto que existe la posibilidad de que la información relacionada con sus beneficiarios controladores sea requerida por la autoridad fiscal en cualquier momento.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

- Por lo que levantó el sobreseimiento decretado en relación con el sistema normativo impugnado, dada la naturaleza autoaplicativa de las normas generales que lo conforman.
  - Finalmente, en el considerando noveno, el tribunal colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad subsistente en torno a los artículos 32-Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.
  - Y precisó que si bien respecto de estas últimas se actualiza su competencia delegada para conocer de los planteamientos formulados en su contra, lo cierto es que por haber sido impugnadas como parte de un sistema normativo resulta necesario analizar previamente los argumentos propuestos por las quejas en la demanda de amparo contra los preceptos legales reclamados.
11. Con los argumentos en alusión, el órgano jurisdiccional modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio y, parcialmente revocó el sobreseimiento decretado; asimismo, remitió los autos a este Máximo Tribunal para conocer del problema de constitucionalidad subsistente en torno a los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del asunto, registró los recursos de revisión principal y adhesivas con el número 109/2023 y los admitió a trámite, turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y ordenó su radicación en la Segunda Sala.
13. **Avocamiento.** En proveído de [se ajustará en engrose], el Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto y, una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
14. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

### I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.
16. Ello es así por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

17. Es necesario tener en cuenta que en el amparo en revisión 336/2016, esta Segunda Sala argumentó que en asuntos en los que se reclamaba alguna regla de una Miscelánea Fiscal, debe inaplicarse la jurisprudencia 2a./J. 27/2002<sup>9</sup>, la cual que versaba sobre la falta de competencia legal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del análisis de una resolución de dicha naturaleza.
18. En el amparo en revisión aludido se concluyó que con motivo de las reformas de junio de dos mil once, a los artículos 1° y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas de la resolución miscelánea fiscal, al ser normas generales, actualizan la competencia de este Alto Tribunal para conocer de su impugnación.
19. Motivo por el cual, esta Segunda Sala determinó que debía abandonarse el criterio establecido en la jurisprudencia en comento.
20. Los razonamientos en cita dieron origen a la tesis aislada 2a. CXXIX/2016 (10a.)<sup>10</sup>, del rubro **“MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2002) (\*).”**
21. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer de la constitucionalidad de las reglas 2.1.47,

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, página 218. Registro: 186912. Rubro **“MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN.”**

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, página 914. Registro: 2013239.

## **AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós; máxime que se controvierten como parte de un sistema normativo conformado por dichas normas generales y diversos artículos del Código Fiscal de la Federación.

22. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes]

### **II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

23. Es innecesario verificar la oportunidad en la presentación de los recursos y la legitimación de los respectivos promoventes, así como la procedencia de las revisiones principal y adhesivas, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito<sup>11</sup>.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

24. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito<sup>12</sup>.

25. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes]

---

<sup>11</sup> Véase considerandos segundo, tercero y cuarto de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

<sup>12</sup> Véase considerando octavo de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

### IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

26. La materia el presente recurso consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.
27. Cabe destacar que en ciertos segmentos, su análisis se llevará a cabo de manera conjunta, ya que la peticionaria de amparo lo combate como un sistema normativo.<sup>13</sup>
28. A continuación, se citan las normas generales reclamadas:

#### “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 100/2008 del rubro **“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”**

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quáter.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.



## **AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

## **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL VEINTIDÓS**

**Opción para presentar consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales**

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

**2.1.47.** Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF "Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales", contenida en el Anexo 1-A.

No podrán ser objeto de la facilidad prevista en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

(...)

**XXI.** Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento.  
(...)

### **Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales**

**2.8.1.20.** Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo previsto en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar lo previsto en la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.

Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador de la persona moral.

### **Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador**

**2.8.1.21.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir.

Para efectos de lo establecido en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de

## **AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos:

**I.** Identificar, verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica.

Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22.

**II.** Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del beneficiario controlador y demás datos que se establecen en la regla 2.8.1.22., para lo cual, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, deben establecer procedimientos para que la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse beneficiario(s) controlador(es) les proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.

**III.** Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

**IV.** Proporcionar, permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.

Cuando el SAT requiera de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, información relativa a los beneficiarios controladores, lo hará a través de una solicitud de información que les notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF.

Las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, para fines de la Ley del ISR, cumplirán con las obligaciones que establece el artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF de conformidad con lo que establecen los Anexos 25 y 25-Bis.

**Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores**

**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

**I.** Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.

**II.** Alias.

**III.** Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.

**IV.** Sexo.

**V.** País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.

**VI.** CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.

**VII.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

## **AMPARO EN REVISIÓN 109/2023**

**VIII.** Tipo y número o clave de la identificación oficial.

**IX.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

**X.** Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.

**XI.** Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.

**XII.** Domicilio particular y domicilio fiscal.

**XIII.** Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.

**XIV.** Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.

**XV.** Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).

**XVI.** Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.

**XVII.** Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.

**XVIII.** Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

**XIX.** En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

**XX.** Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

**XXI.** Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

**XXII.** Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

**I.** Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.

**II.** País o jurisdicción de creación, constitución o registro.

**III.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

**IV.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

**V.** Domicilio fiscal. (...)”

## V. ESTUDIO DE FONDO

29. En términos del artículo 93 de la Ley de Amparo<sup>14</sup>, se procede a analizar los conceptos de violación en los que la parte quejosa controvierte la constitucionalidad de las normas generales reclamadas.

---

<sup>14</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

30. Pues bien, como se relató en el apartado de antecedentes, en una parte del **primer concepto de violación**, las quejas hicieron valer que el sistema normativo relativo a la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores, viola los principios de *legalidad* y *seguridad jurídica* reconocidos en el artículo 16 constitucional.
31. En relación con lo anterior, afirman que el sistema normativo en controversia no supera el *test de proporcionalidad*, puesto que no existen circunstancias de hecho que justifiquen la incorporación de las normas que lo conforman, ya que en la exposición de motivos relativa a la incorporación de los artículos 32-Ter, 32-Quáter y 32-B Quinquies, se menciona que la reforma obedece a la necesidad de dar respuesta al llamado del Grupo de los 20 y a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; sin embargo, dicho llamado ya se está atendiendo en el ámbito competencial que corresponde (prevención de lavado de dinero) porque actualmente se encuentra en estudio un

---

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

conjunto de iniciativas para reformar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la que, entre otros puntos, se incorpora la obligación, para todas las personas morales, de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que desempeñen el carácter de beneficiarios controladores.

32. Refiere que el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores, esto es, el previsto en la fracción VI, del apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
33. En ese sentido, la quejosa estima que no es posible advertir circunstancias específicas que justifiquen la incorporación de las disposiciones impugnadas, siendo que la obligación controvertida resulta redundante en detrimento de los contribuyentes porque implica llevar registros duplicados e incrementar notablemente sus cargas administrativas.
34. La parte promovente manifiesta que tampoco existe una justificación objetiva y razonable por parte del legislador respecto a la adición al Código Fiscal de la Federación que introdujo la citada obligación; además, que no respeta la exigencia de racionalidad y proporcionalidad cuya obligación es considerar como parte de la contabilidad de los sujetos obligados, la información y documentación de sus beneficiarios controladores porque nada tienen que ver con el registro, clasificación e interpretación de los ingresos, egresos y movimientos económicos de los sujetos obligados, ni de sus beneficiarios controladores.
35. Agrega que el sistema normativo transgrede la racionalidad competencial de la materia por el hecho de pretender incorporar y regular, en el ámbito fiscal, obligaciones que son propias de otra

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

disciplina administrativa (combate al lavado de activos) y que en México se encuentra regulada por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

36. Por todo lo anterior, la quejosa sostiene que el sistema normativo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; además, que los enunciados normativos en los que se plasman las obligaciones relacionadas con los beneficiarios controladores contienen diversos conceptos jurídicos indeterminados e inequívocos que sitúan a los particulares en incertidumbre jurídica, tales como “cualquier otra figura jurídica”, “terceros relacionados”, “beneficiarios controladores”, entre otros.
37. Como punto de partida y por cuestión de método, este Alto Tribunal considera que es necesario realizar un *test de proporcionalidad*, puesto que las promoventes afirman que el sistema normativo no encuentra justificación para introducirse al sistema jurídico mexicano, aunado a que -aducen- la medida que impone no es proporcional y carece de razonabilidad.
38. Al respecto, es criterio de esta Segunda Sala que el *test de proporcionalidad* es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, y que requiere el análisis de diversos elementos, según el nivel de escrutinio.
39. En materia tributaria, se ha sostenido que la intensidad del escrutinio debe ser flexible o laxa, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo; de modo que

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa cumpla con los siguientes criterios:

- **Perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;**
- **Ser adecuada o racional**, de manera que constituya no solo un simple medio, sino un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y
- **Ser proporcional en sentido estricto.** La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

40. En el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación. Es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que el medio adoptado así como la proporcionalidad en sentido estricto se encuentren justificadas al menos en un grado mínimo.

41. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.)<sup>15</sup> de rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU**

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página 510. Registro: 2016133.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

### ***APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.”.***

42. Una vez visto lo anterior, es necesario tener en cuenta que en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados (cámara de origen) en septiembre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, se precisó lo siguiente:

“(…)

#### **26. Regulación en materia de beneficiario controlador**

A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas

---

<sup>16</sup> Consultar Gaceta Parlamentaria Número 5864-D del Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles de 8 de septiembre de 2021. Poder Legislativo Federal.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

Con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

Adicionalmente, la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En este contexto se somete a consideración de esa Soberanía adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

Adicionalmente, los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Tributario, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador. (...)”

43. Se desprende que los numerales cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, tienen origen con en la necesidad de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador.
44. Así, que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

45. Se precisó que tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país. Que tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.
46. Por ello, se estimó que para combatir tales actos ilícitos, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.
47. Asimismo, en la exposición de motivos en comento, se expuso que la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición.
48. En consecuencia, se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.
49. Siguiendo con el presente análisis, se precisó el concepto de beneficiario controlador del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptado por el Foro Global, que es el marco de referencia para

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

50. Así, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del Legislador Ordinario **adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies** -normas generales aquí reclamadas-, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.
51. Todo lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales.
52. En ese sentido, se hizo hincapié en que para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley, resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde ese tipo de norma, objeto de la propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

53. Aunado a lo anterior, se expusieron los argumentos para incorporar al código normativo las sanciones con motivo de su incumplimiento.
54. Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sala, las normas generales adicionadas al Código Fiscal de la Federación **persiguen un fin constitucionalmente objetivo y válido.**
55. Conviene tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, es obligación contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que se traduce en una reducción del patrimonio de las personas; circunstancia que se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas.
56. Por ello es válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación.
57. En consecuencia, el legislador se encuentra autorizado para regular ciertas conductas tendientes a combatir la evasión, fraudes o actos ilícitos, que si bien pueden restringir la esfera de derechos de los particulares, incluyendo su patrimonio -lo que en el caso no acontece-, de ello depende la eficacia del cumplimiento de las finalidades sociales que la Constitución Federal impone al Estado.
58. En el caso, la exposición de motivos revela que el objetivo de la adición de las normas reclamadas al Código Fiscal de la Federación, cuyo texto regula la disponibilidad y acceso de las autoridades tributarias a la información del beneficiario controlador para su intercambio con

---

<sup>17</sup> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:  
(...)

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, obedece no sólo a los compromisos internacionales, sino, para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

59. Consecuentemente, el que la finalidad de las disposiciones combatidas sea combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, así como el cumplimiento a diferentes compromisos internacionales, **debe considerarse constitucionalmente objetiva y válida.**
60. En segundo orden, se procede al estudio consistente en si la medida adoptada por el legislador constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.
61. Como se dijo, la medida que establece la legislación se traduce en la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.
62. De esta manera, debe determinarse si la obligación en concreto, en la parte que impone a sus destinatarios, el obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, conduce o no al resultado deseado, sin que sea dable analizar la totalidad de las diversas medidas previstas en el Código Fiscal de la

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

Federación, dada la intensidad flexible del escrutinio que esta Segunda Sala emprende.

63. En el presente asunto, se concluye que la obligación implementada es una medida racional y adecuada para alcanzar la meta deseada, toda vez de que está justificada la relación entre el objetivo o finalidades planteados y los procedimientos establecidos para su consecución.
64. Efectivamente, toda vez de que la obligación impuesta a los destinatarios de la norma de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, es adecuada para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, en virtud de que le otorga más elementos a las administraciones tributarias para tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, con lo que se garantiza la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.
65. Con ello, esta Segunda Sala estima que se fortalece al sistema tributario para verificar si eventualmente, existen actos que pudieran derivar en evasión fiscal, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, en detrimento, desde luego, del interés general.
66. Inclusive, es criterio de este Alto Tribunal que para conseguir los fines buscados, como el combate a prácticas de evasión fiscal, el legislador cuenta con diversas posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones fiscales, así como el diseño de un esquema de control administrativo mediante el ejercicio de facultades de comprobación, gestión o

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

vigilancia. Asimismo, las autoridades del Estado se encuentran facultadas para tipificar ciertas conductas como delitos fiscales.<sup>18</sup>

67. Pues bien, al expedir la norma general reclamada, el legislador optó por imponer a los contribuyentes destinatarios la obligación de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, como reiteradamente se han expuesto en esta ejecutoria.
68. El sistema normativo únicamente impone a los destinatarios la obligación de obtener y conservar la multicitada información de los beneficiarios controladores, con lo que se pretende suprimir prácticas evasivas o prácticas ilícitas.
69. Es por ello que se concluye que **la medida adoptada constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido**, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 459. Registro digital 2021743.

Tesis del rubro y texto siguientes:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.** Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.”

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

70. Por último, se procede a analizar si la obligación contenida en el sistema normativo es estrictamente proporcional en relación con la finalidad buscada; esto es, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.
71. Se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la medida en examen no constituye una prohibición, más bien, se trata de una obligación de entregar información de los beneficiarios controladores al sistema tributario.
72. Si bien, de cierta manera, la medida impacta en la información de los beneficiarios controladores, lo cierto es que como se indicó en la exposición de motivos, de conformidad con los compromisos internacionales, esto es, en los acuerdos del Foro Global, se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.
73. Así, los contribuyentes destinatarios de la norma están obligados a obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, lo cual, tiende a combatir prácticas como la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos; de tal suerte que respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

74. Inclusive, se estima prudente la entrega a la autoridad hacendaria de información de los beneficiarios controladores, ya que éstos, en su carácter de personas físicas se ven beneficiados con las operaciones que realizan los contribuyentes primigenios. Por tanto, es válido concluir que la entrega de su información al Sistema de Administración Tributaria es proporcional con el fin buscado. Máxime que no se infiere que, a la postre, dicha información tenga el carácter de pública, sino que es sólo para control de los entes fiscalizadores.
75. En las relatadas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **la norma reclamada es proporcional en sentido estricto.**
76. Toda vez que la medida impuesta obedece a una finalidad constitucionalmente válida y objetiva, es adecuada, racional y proporcional en sentido estricto, debe declararse **infundado** el planteamiento en estudio, debido a que la norma reclamada supera el *test de proporcionalidad*.
77. Ahora bien, se procede a analizar el argumento en el que la quejosa arguye que si bien en la exposición de motivos se puntualizó que la obligación impuesta en el sistema normativo en pugna obedece a un fin de prevención de actividades ilícitas, lo cierto es que las razones dadas por el legislador ordinario no justifican su expedición; máxime que -en su opinión- en el derecho fiscal no deben incorporarse medidas de otras especialidades.
78. Asimismo, refiere que en la fracción VI, del apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores. Así, la

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

obligación controvertida resulta redundante en detrimento de los contribuyentes porque implica llevar registros duplicados e incrementar notablemente sus cargas administrativas.

79. De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala observa que lo que las aseveraciones de la peticionaria de amparo pretenden evidenciar es que el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión omitieron considerar la *motivación legislativa* al momento de expedir el sistema normativo en controversia.<sup>19</sup>
80. Para dar respuesta a los planteamientos, se destaca que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes, se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia P./J. 68/2000, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

<sup>20</sup> Ver el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, del rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

81. Posteriormente, al resolver la controversia constitucional 32/2007<sup>21</sup>, entre otras cuestiones, el Tribunal Pleno hizo referencia a la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, la cual, puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.
82. Por otra parte, estableció que la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.
83. Así, detalló que la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones.
84. Que si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto

---

<sup>21</sup> Sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil nueve, por mayoría de nueve votos.



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.

85. El Pleno concluyó que en esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Por ende, determinó que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 120/2009, del rubro y texto siguientes:

**“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

86. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala considera que en este asunto, se está en presencia de un supuesto de motivación ordinaria, pues el sistema normativo tachado de inconstitucional no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, dado que no afecta derechos de los contribuyentes, y se inscribe en un ámbito donde el legislador tiene amplia libertad política, y donde la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes obliga al juzgador constitucional a respetar su amplia potestad decisoria, en el marco de sus atribuciones.
87. En efecto, pues la medida que la quejosa combate consiste en que los sujetos obligados deben obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, sólo en caso de que dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.
88. Entonces, se estima que la medida consistente en la obtención y resguardo de la información en comento para su entrega a la autoridad exactora (en caso de que así lo solicite), **no afecta un derecho humano o un bien relevante, desde el punto de vista constitucional**; de tal suerte que como se adelantó, estamos en un supuesto de **motivación ordinaria**.

---

*Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”*

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

89. Al correr el *test de proporcionalidad* en esta sentencia, se destacó que en el punto 26. de la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, los numerales cuya constitucionalidad aquí se cuestiona tienen la finalidad de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador.
90. Conviene señalar que las razones expresadas hicieron hincapié en la necesidad de tomar en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ver recomendaciones 24 y 25 del del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI:

### **Recomendación 24**

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

### **Recomendación 25.**

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

91. Por lo que derivado de los compromisos internacionales, se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información previa petición con respecto de personas, estructuras jurídicas y cuentas bancarias; elemento clave en los estándares de transparencia fiscal internacional y a su vez, relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, esto es, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.
92. En esa línea argumentativa, este Alto Tribunal concluye que las consideraciones tomadas en cuenta en el proceso legislativo son suficientes para dar origen al sistema normativo cuya inconstitucionalidad aquí se cuestiona, pues el Legislador Ordinario recogió los motivos sustentados en la iniciativa de ley, con los que el Ejecutivo Federal justificó el origen de la medida; a saber, cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.
93. Efectivamente, ya que al estar frente a una medida cuya motivación es ordinaria, se estima suficiente que en el proceso legislativo se señalara que tomando en consideración el entorno social, no sólo era necesario cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información de manera aislada, sino, que ello a su vez obedece a generar óptimas condiciones para combatir actividades ilícitas de naturaleza financiera.

---

la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

94. Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 46/2017 (10a.)<sup>24</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el

<sup>24</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 590. Registro digital: 2014215.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

*traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.”*

95. También resulta válido invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2019 (10a.)<sup>25</sup>, que al efecto se cita:

**“AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.** En la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: *“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado, aceptándose que la primera se exige cuando se detecta alguna *“categoría sospechosa”*, es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate, mientras que la segunda tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental. En esa medida, las normas

---

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 831. Registro digital: 2019227.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

*de la Ley de Aviación Civil que regulan las compensaciones e indemnizaciones que deben pagar las aerolíneas en beneficio de los pasajeros y otros derechos, no requiere una motivación reforzada en cuanto al tipo de afectaciones económicas que pudieran ocasionarse a las aerolíneas, sino que basta que el legislador expusiera las razones que lo condujeron a considerar necesario establecerles sanciones, circunstancia que sí aconteció, pues en el procedimiento legislativo respectivo se explicó la realidad del transporte aéreo en el país, se evidenciaron las prácticas irregulares de las aerolíneas, incluso violatorias de la libre competencia, y se expusieron incluso estadísticas y valores demostrativos de las afectaciones causadas a los consumidores o pasajeros.”*

96. Por lo explicado, las aseveraciones en estudio son **infundadas**.
97. Sobre el mismo tema, resta señalar que es **inoperante** el planteamiento de las quejas consistente en que en la fracción VI, del apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores.
98. Se dice lo anterior porque en la fracción VI, del apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación<sup>26</sup> sólo se establece que en el

---

<sup>26</sup> **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

(...)

**B.** Catálogo general de obligaciones:

(...)

**VI.** Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

catálogo de obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes debe presentarse un aviso a través del cual los sujetos obligados informen el nombre y la clave de los socios, accionistas, asociados y demás personas.

99. El numeral en comento se limita a la presentación de un aviso a través del que se informe el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen. En contrapartida, el sistema normativo reclamado impone la obligación de obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, sólo en caso de que dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, la cual se enlista en la regla 2.8.1.22<sup>27</sup>.

---

respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. (...)

<sup>27</sup> **2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

I. Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.

II. Alias.

III. Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.

IV. Sexo.



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

- 
- V.** País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.
- VI.** CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.
- VII.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- VIII.** Tipo y número o clave de la identificación oficial.
- IX.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.
- X.** Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.
- XI.** Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.
- XII.** Domicilio particular y domicilio fiscal.
- XIII.** Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.
- XIV.** Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.
- XV.** Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).
- XVI.** Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.
- XVII.** Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.
- XVIII.** Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XIX.** En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.
- XX.** Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXI.** Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXII.** Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

100. Bajo esa perspectiva, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, los preceptos legales no versan sobre la misma información, pues no son idénticos los requisitos que, por una parte, debe contener el aviso al Registro Federal de Contribuyentes (art. 27, apartado B, fracción VI) y, por otra, el contenido que se debe obtener y conservar, como parte de la contabilidad, para proporcionarse al ente fiscalizador, sólo en caso de que éste lo solicite. De ahí lo **inoperante** de este argumento, pues la promovente parte de una premisa incorrecta.<sup>28</sup>

101. En otro segmento del **primer concepto de violación**, las quejasas manifiestan que el sistema normativo conculca los principios de *certeza y seguridad jurídica* contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

102. Afirma que el sistema normativo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que los enunciados normativos en los que se plasman las obligaciones relacionadas con los beneficiarios controladores contienen conceptos jurídicos que sitúan a los particulares en incertidumbre jurídica, tales como “cualquier otra

---

En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.

II. País o jurisdicción de creación, constitución o registro.

III. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

IV. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

V. Domicilio fiscal.

<sup>28</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), del rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

figura jurídica”, “terceros relacionados”, “beneficiarios controladores”, entre otros.

103. Sostiene que no es posible identificar con exactitud qué se entiende por “beneficiario controlador” lo cual también puede ser “cualquier otra figura jurídica”, ni hasta dónde se extiende el grado y tipo de relación entre el aludido “beneficiario controlador” y un “tercero relacionado”; de tal suerte, que si la obligación consiste en obtener y conservar la información, es necesario contar con elementos claros e identificables, lo que a juicio de las promoventes, no ocurre.

104. La parte quejosa expone que aunado a que el sistema normativo contiene diversas imprecisiones, ambigüedades e indefiniciones, es incomprensible que en la regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, se establezca que el Servicio de Administración Tributaria no resolverá consultas en materia de beneficiarios controladores (artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación). Máxime que las reglas generales impugnadas no logran superar las deficiencias e indefiniciones contenidas en las normas generales reclamadas.

105. Los argumentos en síntesis son **infundados**.

106. Como se citó en el apartado anterior, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación<sup>29</sup> establecen la

---

### <sup>29</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

---

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quáter.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce,

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

obligación de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica,

---

disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

de obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano determine mediante reglas de carácter general.

107. Debe precisarse que la peticionaria de amparo afirma que no es posible identificar con exactitud qué se entiende por “beneficiario controlador”, ni hasta dónde se extiende el grado y tipo de relación entre el aludido “beneficiario controlador” con un “tercero relacionado”.
108. Pues bien, de la lectura de la fracción I, del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
109. La fracción II prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Y que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantiene la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del quince por

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

ciento del capital social o bien; y, dirige directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

110. Posteriormente, la norma general establece que tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.
111. Además, precisa que el Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.
112. El último párrafo del numeral en cita prevé que para la interpretación de lo dispuesto en ese artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.
113. Visto lo anterior, esta Segunda Sala concluye que es **infundado** el argumento referente a que las normas generales no establecen con certeza quién es un beneficiario controlador, pues de la lectura del catálogo contenido en el numeral del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, se advierte con precisión quiénes son las personas físicas a las que les recae dicho carácter.
114. También es **infundado** el planteamiento relativo a que la locución “cualquier otra figura jurídica” prevista en las normas generales reclamadas, es indeterminada y carente de certeza.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

115. Como lo arguyen las quejas, es amplia la definición o bien, los sujetos que pueden estar contenidos en una figura jurídica. Sin embargo, para efectos del sistema normativo que se analiza, la información que deba entregarse al Servicio de Administración Tributaria es la de la persona física que de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de, en el caso, cualquier figura jurídica.
116. Tal como se detalló al analizar el contenido del numeral 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, lo relevante no es la definición de “cualquier otra figura jurídica”, pues en su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, empero, está condicionado a que en su carácter de persona física, obtenga el beneficio derivado de su participación, así como de cualquier otro acto jurídico, o en última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual.
117. Así, a la luz de los argumentos de las promoventes, para efectos del sistema normativo en estudio, la locución “cualquier otra figura jurídica” no carece de certeza y seguridad jurídica ni vulnera el principio de legalidad.
118. Por otra parte, controvierte que el sistema normativo, en específico el texto del párrafo segundo del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación es susceptible de arbitrariedades, pues faculta a la autoridad hacendaria a requerir a los terceros relacionados la información de sus propios beneficiarios controladores, sin que exista un referente normativo que regule una situación en concreto para tal efecto.
119. Dicho en otras palabras, alega que la norma general es ambigua e impone la obligación de los terceros relacionados con los sujetos



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

obligados, para que aquéllos a su vez, entreguen la información de sus propios beneficiarios controladores; tal cuestión, a juicio de la promovente, sin un sustento normativo que lo justifique.

120. Se estima que el argumento en síntesis no combate propiamente una redacción imprecisa, sino, el ilegal otorgamiento de una facultad a las autoridades tributarias para exigir de terceros relacionados con el sujeto obligado, o destinatario de la obligación, la información a su vez, de sus beneficiarios controladores.
121. Como lo refiere la quejosa, esta Segunda Sala no advierte un precepto legal en el Código Fiscal de la Federación, que prevea un supuesto que justifique al Sistema de Administración Tributaria, a requerir información de los terceros relacionados con los beneficiarios controladores primigenios.
122. Con independencia de lo dicho, como se hizo alusión al correr el *test de proporcionalidad*, en la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del Legislador Ordinario, establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.
123. Lo anterior, señaló, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

124. En ese sentido, indicó que para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.
125. Con ello, este Alto Tribunal no advierte una vulneración al *principio de legalidad*, pues la facultad de la autoridad hacendaria de requerir información a los terceros relacionados con el sujeto primigenio de sus beneficiarios controladores, no necesariamente debe provenir de un supuesto previsto en el cuerpo normativo; máxime que en la exposición de motivos quedó plasmada la necesidad de la autoridad hacendaria de contar con información fidedigna y actualizada.<sup>30</sup>
126. En efecto, pues quedó de manifiesto que la finalidad de la eventual solicitud de información a los distintos sujetos, proviene de la exposición de motivos que dio origen a las normas generales, no así de un supuesto específico previsto en el Código Fiscal de la Federación.
127. Así, es jurídicamente válido concluir que el Sistema de Administración Tributaria está facultado para requerir información de los beneficiarios controladores de los terceros relacionados con los sujetos obligados primigenios. De ahí lo **infundado** del planteamiento.
128. En diverso aspecto, se declaran **inoperantes** los argumentos contenidos en el concepto de violación que tienden a controvertir las normas generales a partir de la existencia de antinomias jurídicas.

---

<sup>30</sup> Ver tesis 2a. CLXII/2007, del rubro **“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO Y EXPLICADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).”**

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

129. Al resolver la contradicción de tesis 549/2012<sup>31</sup>, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que una antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

130. Que el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una auténtica antinomia cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.<sup>32</sup>

131. En este caso, las quejas alegan que existen dos antinomias jurídicas con la expedición de las normas generales reclamadas:

- Porque no es posible que, además de las leyes especiales que versan sobre la prevención de lavado de dinero y sobre la identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se introduzcan al sistema jurídico mexicano, en legislaciones de índole fiscal, obligaciones como la entrega de información de

---

<sup>31</sup> Resuelta el 23 de marzo de 2015, por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>32</sup> Ver jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.)<sup>32</sup> de rubro **“ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.”**

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

beneficiarios controladores como parte de la contabilidad, para evitar dichas actividades ilícitas;

- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación prevé la documentación que debe integrar la contabilidad, por lo que agregar información adicional provoca graves consecuencias para los sujetos obligados en caso de incumplimiento.

132. En consecuencia, es evidente que no existe antinomia jurídica en ambas aseveraciones; incluso, no propone un argumento frontal en el que suponga que el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación se contraponga con el diverso del sistema jurídico que aquí se controvierte.

133. Finalmente, se analizará el argumento en el que la quejosa manifiesta que es inconstitucional la restricción contenida en la fracción XXI, de la Regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, pues prevé que el Servicio de Administración Tributaria no resolverá consultas en materia de beneficiarios controladores.

134. La porción reclamada de la regla 2.1.47<sup>33</sup> establece que para los efectos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el Sistema de

---

<sup>33</sup> **2.1.47.** Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF “Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales”, contenida en el Anexo 1-A.

No podrán ser objeto de la facilidad prevista en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

(...)

**XXI.** Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento.

La respuesta a la consulta estará vigente en el ejercicio fiscal en que se haya emitido y hasta dentro de los tres meses posteriores a dicho ejercicio, siempre que se trate

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

Administración Tributaria podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF “Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales”, contenida en el Anexo 1-A.

135. En lo que aquí interesa, prevé que no podrán ser objeto de la facilidad prevista en dicha regla las consultas que versen sobre disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

136. Resulta necesario puntualizar que el penúltimo párrafo de la Regla señala que la respuesta a dicha consulta estará vigente en el ejercicio fiscal en que se haya emitido y hasta dentro de los tres meses posteriores a dicho ejercicio, siempre que se trate del mismo supuesto jurídico, sujetos y materia sobre las que versó la consulta y no se hayan modificado las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió.

137. Asimismo, el último párrafo dispone que la autoridad exactora no estará obligada a aplicar los criterios contenidos en la respuesta a las consultas relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado ni a publicar el extracto de las resoluciones favorables a consultas que hayan sido resueltas conforme a dicha Regla.

138. Para dar respuesta íntegra, conviene señalar que en la exposición de motivos que dio origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y

---

del mismo supuesto jurídico, sujetos y materia sobre las que versó la consulta y no se hayan modificado las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió.

El SAT no estará obligado a aplicar los criterios contenidos en la contestación a las consultas relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado ni a publicar el extracto de las resoluciones favorables a consultas que hayan sido resueltas conforme a esta regla. (...)

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en específico, por lo que hace a la reforma del numeral 34 del Código Fiscal de la Federación, se hizo alusión a lo siguiente:

### **“(…) Consultas a las autoridades fiscales.**

Las autoridades están obligadas a responder las consultas efectuadas por los particulares en atención al derecho de petición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho de petición implica que debe darse una respuesta al particular; sin embargo, dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con el sentido de la pregunta formulada por dicho particular.

En materia de consultas tributarias la interpretación jurisprudencial y la normatividad aplicable han tenido como consecuencia que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes.

En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y, por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal.

Lo anterior coloca al particular y a la autoridad fiscal en una situación de controversia, la cual se ve delimitada en muchas ocasiones al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.

**El efecto de vinculación de la respuesta emitida a la consulta sólo produce efectos frente al que la hace y sobre todo, permite al particular que cuando sea objeto de un**

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

**procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen.**

**La reforma que se propone, pretende evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.**

Respetando dicho principio el particular puede optar por conocer el criterio de la autoridad en un determinado asunto, conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación.

Finalmente, se respeta el derecho de petición del particular, ya que a toda consulta deberá recaer una respuesta, dando como máximo un plazo de tres meses para su emisión. (...)

139. La cita cobra relevancia en este caso porque hace énfasis en aspectos como el efecto de vinculación de la respuesta emitida, la que permite al particular que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen. También, en que la reforma propuesta pretende evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.

140. Luego, de la lectura el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación<sup>34</sup> (emanado de la exposición de motivos transcrita), se desprende que las

---

<sup>34</sup> **Artículo 34.** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente. Es claro que las consultas están íntimamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

141. Lo que se corrobora con el contenido del numeral 18-A del Código Fiscal de la Federación<sup>35</sup> que señala que las promociones que se presenten

---

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

<sup>35</sup> **Artículo 18-A.** Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.



## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

ante las autoridades fiscales en las que se formulen **consultas** o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos **34**, 34-A y 36 Bis de ese Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, entre otros, con la indicación del **monto de la operación u operaciones objeto de la promoción** (art. 18-A, fracción IV).

142. En esa línea argumentativa, si el sistema normativo reclamado impone la obligación de obtener y resguardar diversa información de los beneficiarios controladores, lo cierto es que no estamos en presencia de una imposición que se relacione estrechamente con el monto de operaciones.

---

II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

#### **IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.**

V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

143. Es por ello que no se advierte que la restricción contenida en la fracción XXI, de la Regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, al establecer que no podrán ser objeto de la facilidad prevista en dicha regla las consultas que versen sobre disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación (información), sea contraria a los principios de *seguridad jurídica y de legalidad*.
144. Inclusive, es criterio de este Alto Tribunal, que las autoridades fiscales, como cualquier autoridad del Estado mexicano, deben respetar el derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dar respuesta a lo planteado por los contribuyentes.<sup>36</sup>
145. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes]

## VI. DECISIÓN

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 2a./J. 107/2005, del rubro y texto siguientes:

**“CONSULTAS FISCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004.** El citado precepto establece que “Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución.”, lo que debe interpretarse en el sentido de que aquéllas no están facultadas para ejercer un control de la constitucionalidad de actos o leyes a propósito de la resolución de consultas fiscales, sin que ello implique que no se encuentren obligadas directamente por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que estén impedidas para resolver el fondo de las consultas que versen sobre la aplicación de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. Este criterio respeta la intención del legislador, así como el monopolio del referido Poder en el ejercicio del control de la constitucionalidad de la actuación pública, al mismo tiempo que deja a salvo la eficacia normativa y la supremacía de la Ley Fundamental.”

## AMPARO EN REVISIÓN 109/2023

146. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se impone **negar el amparo solicitado** en contra de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, la justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a las quejas en contra de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

**NOTIFÍQUESE** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.